



SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1881

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXIII

No. 11

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY que establece, reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones fiscales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-
dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos, decreta:

**LEY QUE ESTABLECE, REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES**

CAPITULO I

Código Fiscal de la Federación

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN
los artículos 20., en sus párrafos primero y pe-
núltimo y en su fracción I; 13, segundo párrafo;
20, segundo, cuarto y último párrafos; 21, se-
gundo y cuarto párrafos; 22, primero y quinto
párrafos; 23, último párrafo; 24; 27, primer pá-
rrafo; 28, último párrafo; 32, segundo párrafo;
44, fracción II, segundo párrafo; 53; 54; 55, frac-
ción V; 63, primer párrafo; 64, fracción I, pri-
mero y segundo párrafos; 76, fracciones I y II;
77, fracción I, inciso a); 78; 79, fracción IV; 80,

fracción I; 110, último párrafo; 141, último pá-
rrafo; 142, último párrafo; 144 primer párrafo;
151, último párrafo; 155, fracción II; 173, frac-
ción I; 175; 190, fracción IV; 191, párrafo final;
192, fracción III; 193, 202, primer párrafo; 209,
fracción V; 210; 211, segundo párrafo; 212, 214,
fracción III y último párrafo; 231; 232, 235; 238,
fracción II; del Código Fiscal de la Federación;
se ADICIONAN los artículos 20., con una frac-
ción III, pasando la fracción III actual a ser la
fracción IV de dicho artículo; 10, con un último
párrafo; 17, con un primer párrafo, pasando el
actual párrafo a ser el segundo de dicho artículo;
22, con dos párrafos finales; 23, con un penúltimo
párrafo; 27, con un último párrafo; 29, con un se-
gundo y tercer párrafos; 32, con un párrafo ter-
cero, pasando el actual tercer párrafo a ser
cuarto párrafo de dicho artículo; 42, con un pá-
rrafo final; 45, con un segundo párrafo, pasando
los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto,
a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto de
dicho artículo; 55, con una fracción VI; 59, con
una fracción VI; 64, fracción II, con los incisos f)
y g); 70, con un tercero y cuarto párrafos; 76, con
un párrafo, siguiente a la fracción II, y con un úl-
timo párrafo; 79, con una fracción VI; 110, con
una fracción V; 144, con los párrafos segundo,
tercero y cuarto, pasando los actuales párrafos
segundo, tercero y cuarto a ser los párrafos
quinto, sexto y séptimo; 185, con un párrafo fi-
nal; 195, con un párrafo final; 203, con un párrafo
final; 208, fracción V, con un segundo párrafo;
213, fracción V, con un segundo párrafo; 230, con
un último párrafo, y 250, con un último párrafo
del citado Código Fiscal de la Federación; y se
DEROGAN los artículos 209, fracción VI y úl-
timo párrafo y 214, fracciones IV y V del propio
Código Fiscal de la Federación para quedar
como sigue:

"ARTICULO 20.—Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.—Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

III.—Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

IV.—

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, o presten los servicios señalados en la fracción IV de este artículo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

"ARTICULO 10.—

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18."

"ARTICULO 13.—

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la conti-

nuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular".

"ARTICULO 17.—Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

"ARTICULO 20.—

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito en la ciudad de México o, en su caso, al tipo de cambio establecido por el Banco de México cuando se trate de actos o actividades que deban realizarse con las instituciones de crédito sujetos a un tipo de cambio diferente al anterior, correspondientes al día en que se causen las contribuciones. El tipo de cambio promedio para enajenación a que se refiere este párrafo será el que mensualmente publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda, para cada uno de los días de dicho mes de calendario. Para los días en que las instituciones de crédito no hubieran realizado operaciones, se tomará en cuenta el tipo de cambio correspondiente al día inmediato anterior en que si las hubieran realizado.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; notwithstanding lo anterior para efectuar el pago se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria".

"ARTICULO 21.—

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos de la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fi-

cales y no excederán del 300% del monto de dicho crédito. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

"ARTICULO 22.—Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque o certificados expedidos a nombre del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán del 300% de la cantidad de que se trate.

La devolución mediante los certificados a que se refiere el primer párrafo de este artículo sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración y cuando así lo soliciten.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo de este ar-

tículo también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del segundo párrafo del artículo 65."

"ARTICULO 23.—

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho."

"ARTICULO 24.—Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstos."

"ARTICULO 27.—Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados."

"ARTICULO 28.—

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros so-

001 ciales señalados en el párrafo precedente, por
002 las máquinas registradoras de comprobación
003 fiscal y sus registros, así como por la documen-
004 tación comprobatoria de los asientos respectivos
005 y los comprobantes de haber cumplido con las
006 disposiciones fiscales."

007 "ARTICULO 29. —

008 Los contribuyentes con local fijo tendrán obli-
009 gación de registrar el valor de los actos o activi-
010 dades que realicen con el público en general, en
011 las máquinas registradoras de comprobación
012 fiscal, cuando se las proporcione la Secretaría de
013 Hacienda y Crédito Público, expedir los compro-
014 bantes respectivos; tenerlas en operación y
015 cuidar que cumplan con el propósito para el que
016 fueron proporcionados; cuando el adquirente de
017 los bienes o el usuario del servicio solicite com-
018 probante que reúna requisitos para efectuar de-
019 ducciones o acreditamiento de contribuciones
020 deberán expedir dichos comprobantes, además
021 de los señalados en este párrafo.

022 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
023 llevará el registro de los contribuyentes a
024 quienes proporcione máquinas registradoras de
025 comprobación fiscal y éstos deberán presentar
026 los avisos y conservar la información que señale
027 el reglamento de este Código."

028 "ARTICULO 32. —

029 Iniciado el ejercicio de facultades de compro-
030 bación, únicamente se podrá presentar declara-
031 ción complementaria en las formas especiales a
032 que se refieren los artículos 58 y 76, según pro-
033 cedida, debiendo pagarse las multas que establece
034 el citado artículo 76.

035 Se presentará declaración complementaria
036 conforme a lo previsto por el segundo párrafo del
037 artículo 144, caso en el cual se pagará la multa
038 que corresponda, calculada sobre la parte con-
039 sentida de la resolución y disminuida en los tér-
040 minos del artículo 77, fracción II, inciso b).

041 "ARTICULO 42. —

042 La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
043 tendrá las facultades anteriores para comprobar
044 el cumplimiento de las disposiciones sobre con-
045 trol de cambios."

046 "ARTICULO 44. —

047 II. —

En este caso, los visitantes al citar al visi-
tado o su representante, podrán hacer una rela-
ción de los sistemas, libros, registros y demás
documentación que integren la contabilidad. Si
el contribuyente presenta aviso de cambio de do-
micilio, después de recibido el citatorio, la visita
podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en
el anterior, cuando el visitado conserve el local
de éste, sin que para ello se requiera nueva orden
o ampliación de la orden de visita, haciendo
constar tales hechos en el acta que levanten.

048 "ARTICULO 45. —

049 Cuando los visitados lleven su contabilidad o
050 parte de ella con el sistema de registro electró-
051 nico, deberán poner a disposición de los visita-
052 dores el equipo de cómputo y sus operadores,
053 para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

054 "ARTICULO 53. — En el caso de que con mo-
055 tivo de sus facultades de comprobación, las auto-
056 ridades fiscales soliciten datos, informes o docu-
057 mentos del contribuyente, responsable solidario
058 o tercero, se estará a lo siguiente:

059 I. — Se tendrán los siguientes plazos para su
060 presentación:

061 a). — Los libros y registros que formen parte
062 de su contabilidad, solicitados en el curso de una
063 visita, deberán presentarse de inmediato, así
064 como los diagramas y el diseño del sistema de
065 registro electrónico, en su caso.

066 b). — Seis días contados a partir del siguiente
067 a aquél en que se le notificó la solicitud respec-
068 tiva, cuando los documentos sean de los que de-
069 ben tener en su poder el contribuyente y se los soli-
070 citen durante el desarrollo de una visita.

071 c). — Quince días contados a partir del si-
072 guiente a aquél en que se le notificó la solicitud
073 respectiva, en los demás casos.

074 Los plazos a que se refiere este inciso se
075 drán ampliar por las autoridades fiscales por
076 diez días más, cuando se trate de informes cuyo
077 contenido sea difícil de proporcionar o de difícil
078 obtención.

079 II. — Se tendrán por consentidos los he-
080 consignados en forma circunstanciada en
081 actas parciales levantadas en el curso de una
082 visita domiciliaria, cuando respecto de los mis-
083 mos se haya solicitado libros y registros que for-

parte de su contabilidad, así como documentos que deba tener en su poder, en los términos de este artículo, si antes del cierre del acta final no los presenta o señala el lugar donde se encuentran, o si no se inconforma contra dichos hechos, siempre que entre la fecha del cierre del acta parcial respectiva y la del cierre del acta final hayan transcurrido cuando menos diez días".

"ARTICULO 54.—Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró. El plazo para inconformarse con los hechos contenidos en actas complementarias correrá a partir del día siguiente al inmediato posterior al en que se cierran.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no le hubiesen solicitado su presentación durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales el contribuyente no se inconforme dentro del plazo legal o haciéndolo no los hubiera desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos."

"ARTICULO 55.—....."

V.—Tengan la obligación de utilizar las máquinas registradoras de comprobación fiscal que les haya proporcionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no lo hagan o las destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron proporcionadas.

VI.—Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

"ARTICULO 59.—....."

VI.—Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos."

"ARTICULO 63.—Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de

comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

"ARTICULO 64.—....."

I.—Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubiera presentado o debió haber sido presentada la declaración a más tardar el día anterior al en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

Si se tratare de contribuyentes cuyos estados financieros hubieran sido dictaminados por contador público autorizado, se considerará como último ejercicio, aquel de doce meses por el que se haya presentado el último dictamen, salvo que hubieran transcurrido cuando menos doce meses desde que presentó dicho dictamen sin haber presentado otro. En estos casos la determinación también podrá abarcar los meses posteriores a la presentación del último dictamen. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también a un ejercicio irregular, siempre que el ejercicio regular inmediato anterior también esté dictaminado.

II.—....."

f).—No solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes cuando se esté obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presenten en forma espontánea. Se considerará que se incurrió en la irregularidad señalada en este inciso, aun cuando los supuestos mencionados en el mismo hubiesen ocurrido en ejercicios o períodos distintos a los que se refiere la fracción I de este artículo.

g).—Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en cada entidad federativa cuando tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 3% de las cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

"ARTICULO 70.—

Las cantidades que resulten en los términos del párrafo anterior, se ajustarán de conformidad con la siguiente

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 1.01	hasta \$ 500.00 a decenas de pesos.
Desde \$ 500.01	hasta \$ 1,000.00 a medias centenas de pesos
Desde \$ 1,000.01	hasta \$ 10,000.00 a centenas de pesos
Desde \$ 10,000.01	en adelante, a miles de pesos.

Para efectuar el ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, las cantidades se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos unidades el ajuste se hará a la más baja."

"ARTICULO 76.—

I.—El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes del cierre del acta final de la visita, o de que se le notifique el oficio de observaciones.

II.—El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después del cierre del acta final de la visita, o de que se le haya notificado el oficio de observaciones, pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió.

No será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 75.

Quando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 10% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, cuando medie dolo, mala fe o se procure u obtenga un beneficio, al que no tenga derecho".

"ARTICULO 77.—

I.—

a).—En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75.

"ARTICULO 78.—Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa."

"ARTICULO 79.—

IV.—No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

VI.—Señalar como domicilio fiscal el lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10."

"ARTICULO 80.—

I.—De \$10,000.00 a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

"ARTICULO 110.—

V.—Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V."

"ARTICULO 141.—

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en los casos y con los requisitos que señale el reglamento de este Código. La solicitud de dispensa no exime al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal, en tanto se dicte resolución definitiva expresa respecto a la dispensa."

"ARTICULO 142.—

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos".

"ARTICULO 144.—No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión

ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de omitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

"ARTICULO 151.—

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento".

"ARTICULO 155.—

II.—Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

"ARTICULO 173.—

I.— A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo 175 de este Código.

II.—.....

"ARTICULO 175.—La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en negociaciones el avalúo pericial conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos la que fije de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días, computado a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial notificando personalmente el resultado de la valuación.

Si el embargado o terceros acreedores se inconforman con la valuación dentro de los seis días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el embargado elegirá como perito dentro de ese plazo a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de tres días.

Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes".

"ARTICULO 185.—.....

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicarán los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaran por este concepto".

"ARTICULO 190.—.....

IV.—Hasta por el monto del crédito, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la segunda almoneda."

"ARTICULO 191.—.....

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o do-

narlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia."

"ARTICULO 192.—.....

III.—Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores."

"ARTICULO 193.—En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes."

"ARTICULO 195.—.....

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 175 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto."

"ARTICULO 202.—Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos y contra los actos siguientes:

"ARTICULO 203.—.....

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

"ARTICULO 208.—.....

V.—.....

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

"ARTICULO 209.—.....

V.—El cuestionario que debe desahogar el rito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI.—(Se deroga)

Ultimo párrafo (Se deroga)."

"ARTICULO 210.—Cuando se demande la nulidad de una negativa ficta o el actor no haya conocido los fundamentos o motivos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda fue contestada, así como en el caso previsto en el último párrafo del artículo 129 se podrá ampliar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos el acuerdo rendido a la contestación de la misma."

"ARTICULO 211.—

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

"ARTICULO 212.—Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hecho notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente."

"ARTICULO 213.—

V.—

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

"ARTICULO 214.—

III.—El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV.—(Se deroga).

V.—(Se deroga).

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 209."

"ARTICULO 230.—

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia."

"ARTICULO 231.—La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I.—En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

II.—El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir las diligencias y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III.—En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV.—Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido

a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V.—El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes."

"ARTICULO 232.—Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito."

"ARTICULO 235.—El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las pruebas o practicada la diligencia que hubiese ordenado, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará cerrada la instrucción. No podrá cerrarse la instrucción mientras esté pendiente de resolver algún incidente de previo y especial pronunciamiento."

"ARTICULO 238.—....."

II.—Omisión de los requisitos formales exigidos en leyes, que afecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

....."

"ARTICULO 250.—....."

....."

Cuando se trate de contribuciones que debar, determinarse o cubrirse por periodos inferiores

a un año, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo de que se trata y multiplicar el cociente por doce."

Disposición Transitoria

ARTICULO SEGUNDO.—Cuando con anterioridad al 1o. de enero de 1986, se hubieran causado recargos sobre contribuciones federales no pagadas o intereses a cargo del fisco federal sobre cantidades que deba devolver, que hubieran alcanzado el 250% del importe de dichas contribuciones o cantidades a devolver, según sea el caso, a partir de la fecha mencionada, se reanudará la causación de recargos o intereses sobre las mismas, conforme al Código Fiscal de la Federación, aun cuando excedan del por ciento mencionado.

Disposiciones de Vigencia durante el Año de 1986

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1986 se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

I.—La cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, determinen las autoridades fiscales como pago provisional a cargo de los obligados durante el año de 1986 se incrementará con la que resulte de aplicar a la misma el factor 1.6.

II.—Para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se establece el factor de 2.45 que se aplicará a partir del 1o. de marzo de 1986, sobre las cantidades en vigor desde el 1o. de julio de 1985.

CAPITULO II

Ley Aduanera

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 6o., segundo párrafo; 18, párrafo primero; 25, primer párrafo; 26, último párrafo; fracción I, apartado C; 41, primer párrafo; fracciones II y VII, primer párrafo; 116, fracción XVII; 124, primer párrafo; 127, fracción I; fracciones I y III y párrafo siguiente a la fracción IV; 130, segundo párrafo; 134, fracción II; 135, fracción II; 136, fracción III; 141, párrafo primero y segundo; 143, fracción VI; 145, fracciones II, V, VI y VIII; 146, fracción III; primer párrafo y fracciones II y V; 148, fracción I y 149, de la Ley Aduanera; se ADICIONAN los artículos 9o., con un segundo párrafo; 18, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos

segundo, tercero y cuarto a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto de dicho artículo, 25, con cuatro párrafos finales; 41, con un último párrafo; 123 Bis; 135, con las fracciones IV y V; 140, con un párrafo final; 148, con una fracción V, pasando las actuales fracciones V y VI a ser las fracciones VI y VII de dicho artículo, de ya la citada Ley Aduanera; y se DEROGAN los artículos 58; 90, en su tercer párrafo; 91, en su tercer párrafo; 115, en su fracción V; y 116, en su fracción XXII, de la propia Ley Aduanera, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—

No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, si no cuenta con la autorización o conformidad de las autoridades competentes. Estas mercancías se almacenarán en lugares apropiados que, por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras".

"ARTICULO 90.—

En estos casos, las contribuciones que se causen serán recaudadas por el personal aduanero autorizado, el que deberá ingresarlas en caja al día hábil siguiente de prestado el servicio. Para estos efectos, dicho personal asume el carácter de auxiliar de tesorería de la Federación".

"ARTICULO 18.—El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable, por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

Para obtener el pago del valor que tenían al tiempo de su depósito ante la aduana, el propietario de mercancías extraviadas en definitiva de un recinto fiscal deberá solicitarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de dos años, para lo cual acreditará que, al momento del extravío, dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal, a través de la citada Secretaría, pagará el valor de la mercancía extraviada con cargo a los fondos de previsión y de gastos establecidos por el artículo 141 de esta Ley

"ARTICULO 25.—Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar, los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los que, en su caso, establezca el régimen de control de cambios. A dicho pedimento se deberá acompañar:

I y II.—

El despacho aduanero de mercancías podrá efectuarse mediante el empleo de un sistema mecanizado en el que participen las autoridades fiscales, otras autoridades administrativas, así como los destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones a través de los agentes aduanales, suministrando la información pertinente respecto de los actos y formalidades que deban realizar en el propio despacho, de acuerdo con los diferentes trámites y regímenes aduaneros y conforme a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le proporcione el equipo necesario y le asigne la clave correspondiente, el agente aduanal deberá realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías que se le consignen o en relación con las cuales sea mandatario, empleando el citado sistema mecanizado.

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de restricciones y requisitos especiales rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Los datos y registros recibidos y anotados en el sistema mecanizado harán prueba plena de que el agente aduanal realizó los actos del despacho que le corresponden y que el contenido de dichos datos y registros fue suministrado por el mismo haciendo uso de la clave que se le asigne. Las autoridades que intervengan en la operación del sistema serán responsables de los actos que les corresponden y de los datos que suministren".

"ARTICULO 26.—

Las personas a que se refiere la fracción I, podrán nombrar a un apoderado aduanal para que en su nombre y representación se encargue del despacho aduanero de mercancías respecto de las que sean destinatarios o remitentes, en cuyo caso, la designación deberá recaer en una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con dicho carácter".

"ARTICULO 35.—

I.—

A y B.—

C.—Cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

D.—

II.—

"ARTICULO 38.—

I.—

g).—La de autorización del cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitiva.

II.—En exportación:

a).—La de presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera, y

b).—La de autorización de cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitiva.

"ARTICULO 41.—Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo:

I a V.—

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas".

"ARTICULO 46.—

II.—Las que requieran los organismos descentralizados de la administración pública federal con el propósito directo de satisfacer el abasto de productos de primera necesidad, así como los metales, aleaciones, monedas y las

demás materias primas que se requieran para el ejercicio, por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes, y previa autorización, en ambos supuestos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.—Los menajes de casas pertenecientes inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que las mercancías a que se refiere esta fracción no rebasen el número y valor que señale el reglamento y se cumpla con los plazos y las formalidades establecidos por el mismo. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni las reguladas por la Ley del Registro Federal de Vehículos.

VIII a XII.—

"ARTICULO 58.—(Se deroga)"

"ARTICULO 79.—

I.—No se pagarán los impuestos al comercio exterior;

"ARTICULO 80.—

Si se concede la autorización, se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación definitiva de las mercancías, determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción I, inciso g)".

Tercer párrafo (Se deroga)".

"ARTICULO 91.—

Si se concede la autorización, se pagarán los impuestos al comercio exterior por la exportación definitiva de las mercancías, determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, inciso B)

Tercer párrafo (Se deroga)".

"ARTICULO 107.—

XXII.—(Se deroga).

XXIII a XXIV.—....."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará, por medio de disposiciones de carácter general, las mercancías que estarán total o parcialmente gravadas con los impuestos a la importación. La propia Secretaría de Comercio y Fomento Industrial con base en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, determinará las mercancías cuya importación a las citadas zonas libres quedará restringida o prohibida.

"ARTICULO 123 bis.—Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentran mercancías extranjeras cuya legal introducción, estancia o tenencia en el país no se acredita, la autoridad que la practique procederá a embargarlas o a secuestrarlas en las hipótesis señaladas por el artículo anterior y a consignar en el acta que al efecto se levante, los hechos y circunstancias del caso, así como a notificar al interesado que se inicia el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en los términos previstos por el artículo 121, fracción V.

Lo dispuesto por este artículo es aplicable también a los casos en que las mercancías de importación o exportación prohibidas sean discutidas durante el despacho por la autoridad aduanera o puestas a su disposición por las autoridades postales, cuando el despacho se realice por la vía postal".

"ARTICULO 115.—

V.—(Se deroga)".

"ARTICULO 116.—

"ARTICULO 124.—El desahogo de las pruebas en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al en que se haya hecho el ofrecimiento. Las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo hasta por tres meses y decretar diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

....."

"ARTICULO 127.—

I.—Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse:

....."

"ARTICULO 129.—

I.—Multa equivalente al cincuenta por ciento del valor normal de las mercancías de importación o del valor comercial de las mercancías de exportación, cuando se haya omitido el pago de los impuestos que deban cubrirse. Se aplicará multa equivalente a dos tantos de dichos impuestos, en caso de que sea superior al citado por ciento;

II.—.....

III.—Multa equivalente a la suma de un tanto de los impuestos que deban cubrirse más el cincuenta por ciento del valor normal o comercial de las mercancías, cuando además de la omisión del pago de los citados impuestos no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente; y

XVII.—Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.

La citada Secretaría determinará el destino de dichas mercancías orientada por las finalidades de propiciar un incremento en los ingresos públicos, de evitar perjuicios a la economía nacional o a sectores productivos del país y de incrementar los activos de la Federación, entidades federativas y municipios. En ejercicio de esta facultad, podrá:

a).—Asignarlas a los Poderes, dependencias o entidades del Gobierno Federal;

b).—Donarlas a las entidades federativas o municipios cuando su naturaleza corresponda a las necesidades y fines de su servicio;

c).—Conceder su uso o disposición, oneroso o gratuito, o donarlas, a entidades o personas morales no lucrativas mexicanas, cuyo objeto sea la realización de fines sociales, culturales, científicos o docentes;

d).—Enajenarlas, de ser posible fuera de país, o, en su defecto, disponer de ellas mediante procedimientos que aseguren su mejor realización para el Fisco Federal;

XVIII a XXI.—

IV.—

Las mercancías, además, pasarán a propiedad del Fisco Federal cuando se trate de las infracciones referidas en las fracciones II, III y IV anteriores.

"ARTICULO 130.—

En estos casos, si las mercancías son de importación prohibida o se encuentran sujetas a permiso de autoridad competente, pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal".

"ARTICULO 134.—

II.—Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal; no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno al país en las exportaciones temporales; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado; o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen".

"ARTICULO 135.—

II.—Multa equivalente al resultado de aplicar las disposiciones siguientes, si la infracción consistió en exceder los plazos autorizados para el retorno al extranjero de mercancías de importación:

A.—Cuando la importación definitiva de dichas mercancías esté sujeta, únicamente, al pago de impuestos:

a).—Multa equivalente al 25% de los citados impuestos, si el retorno se verifica dentro del año siguiente al vencimiento de los plazos autorizados.

b).—Multa equivalente al 75% de los impuestos correspondientes, si el retorno se realiza transcurrido el año y sin exceder los tres años siguientes al vencimiento de dichos plazos.

B.—Cuando la importación definitiva de las mercancías esté sujeta, únicamente, al permiso de autoridad competente y el retorno se realice dentro del año siguiente al vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa equivalente al 20% del valor normal de la mercancía.

C.—Cuando la importación definitiva de las mercancías esté sujeta al pago de impuestos y al permiso de autoridad competente, y el retorno se realiza en el término señalado en el Apartado anterior, se impondrá multa equivalente al resultado de sumar el 25% de los impuestos y el 20% del valor normal de las mercancías;

III.—

IV.—Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según sea el régimen de la importación de las mercancías, cuando no se lleve a cabo el retorno de las que fueron importadas temporalmente en los plazos señalados en la fracción II de este artículo.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además, a propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar, adicionalmente a la multa, el importe de su valor normal o fiscal.

En el caso de que dicha importación definitiva sólo esté sujeta al pago de impuestos y la infracción sea descubierta por la autoridad aduanera antes de que transcurran cuatro años del vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa equivalente al 35% de su valor normal o a un tanto y medio de los citados impuestos si este excede a aquél, en el caso de que el infractor realice el retorno en el término de 60 días, y

V.—Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, o del 10% del valor normal o comercial si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos."

"ARTICULO 136.—

III.—Presente los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos, siempre que ellas no impliquen la comisión de alguna otra infracción prevista en esta Ley".

"ARTICULO 141.—El importe de las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, será distribuido entre los descubridores o denunciadores de las infracciones, los aprehensores de las mercancías y los fondos de previsión y de gastos en los términos y proporciones que el reglamento señale. Los fondos

mencionados se incrementarán con las cantidades provenientes de multas por infracción a la Ley del Registro Federal de Vehículos, en las proporciones que se establezcan legalmente.

En el caso de las multas establecidas por los artículos 129, 130 y 135, fracción IV, de esta Ley, como excepción a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá únicamente el 80% de su importe.

.....
"ARTICULO 143.—.....

VI.—Tener título profesional de instituciones del Estado o descentralizadas o de instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, en las siguientes ramas:

Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía

Licenciado en Administración de Empresas

Contador Público

Vista Aduanal

Otras ramas profesionales que aseguren el eficaz ejercicio de la patente y que señale el reglamento.

VII a IX.—.....

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, con carácter de apoderado aduanal, a la persona que, reuniendo los requisitos establecidos por las fracciones anteriores, haya sido designado por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías. La autorización se limitará a la representación exclusiva de dicha persona, ante una sola aduana y durante un año de calendario".

"ARTICULO 145.—.....

II.—Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad;

.....
V.—Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función; y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el des-

pacho de las mercancías, empleando el sistema mecanizado, a partir de que la citada Secretaría le proporcione el equipo necesario y le asigne la clave correspondiente:

VI.—Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, los datos del registro federal de contribuyentes de aquéllos y el propio, y los demás relativos al régimen aduanero de las mercancías en las que intervengan, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado;

.....
VIII.—Dar a conocer a la Aduana de su adscripción, los nombres de sus empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho aduanero, de cuya acción será ilimitadamente responsable;

.....
"ARTICULO 146.—.....

III.—Constituir, para facilitar la prestación de servicios complementarios a los de agente aduanal, únicamente sociedades civiles, integradas por mexicanos. El agente aduanal interesado en constituir las para dicho fin, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente, acompañada del proyecto de estatutos y de la relación de los socios que habrán de integrarla, para su aprobación, y cumpliendo con las condiciones y demás requisitos que establece el reglamento. En caso de autorizarse, la sociedad quedará sujeta a la verificación de su correcto funcionamiento por la citada Secretaría".

"ARTICULO 147.—El agente aduanal será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, por las siguientes causas:

.....
II.—No residir o no mantener la oficina principal en el lugar de ubicación de la Aduana de su adscripción;

.....
V.—No cumplir con lo dispuesto por las fracciones VIII, IX y XI del artículo 145."

.....
"ARTICULO 148.—.....

I.—Constituir sociedades distintas a las señaladas por el artículo 146, fracción II para los fines a que el mismo se refiere:

V.—Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal:

VI y VII.—....."

"ARTICULO 149.—El derecho de ejercer la patente de agente aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer algunos de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no cumpla con lo establecido por la fracción V del artículo 145, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada".

Disposiciones Transitorias

ARTICULO QUINTO.—Para la aplicación de los artículos de la Ley Aduanera que se reforman y adicionan conforme a lo establecido por el artículo anterior se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Los agentes aduanales que cuenten con patente a la fecha de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a acreditar el requisito establecido por el artículo 143, fracción VI, de la Ley Aduanera.

Quienes tengan reconocido el carácter de sustituto autorizado demuestren tener experiencia en materia aduanera mayor de cinco años y aspiren a obtener una patente de agente aduanal, tampoco estarán obligados a satisfacer el requisito a que se refiere el párrafo anterior.

II.—Los agentes aduanales que hayan constituido sociedades o asociaciones distintas de las señaladas por el artículo 146, fracción III, de la Ley Aduanera para el fin en el mismo señalado, contarán con un plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, para llevar a cabo los actos necesarios y dar cumplimiento a lo establecido por dicho precepto.

Vencido el plazo señalado, el agente aduanal no podrá prestar servicio alguno derivado de su patente a través de dichas sociedades o asociaciones distintas de las autorizadas legalmente.

III.—El impuesto que se hubiera cubierto conforme a la tasa del 2% mensual por importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos para explotación lucrativa, no dará lugar a devoluciones cuando el plazo de vencimiento de la operación tenga lugar

después del inicio de la vigencia de esta Ley. Sin embargo, en los casos de cambio de régimen de temporal a definitivo de éstas mercancías, si se hubiere pagado este impuesto, se podrá acreditar contra los impuestos al comercio exterior y demás créditos fiscales que se deban pagar por éste concepto.

CAPITULO III

Ley del Registro Federal de Vehículos

"ARTICULO SEXTO.—Se ADICIONAN los artículos 25, con los párrafos segundo y tercero y 41, con un párrafo final, de la Ley del Registro Federal de Vehículos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 25.—....."

En el caso de embarcaciones recreativas y deportivas extranjeras que importen temporalmente los residentes en el extranjero, la autorización podrá otorgarse hasta por cinco años. La propia autorización podrá permitir su explotación comercial sólo en la prestación de servicios turísticos, siempre que sea a través de operadores de marinas turísticas, registrados con tal carácter ante la Secretaría de Turismo, y se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, en el reglamento y en las reglas de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la importación de las embarcaciones a que se refiere el párrafo anterior, se autorice por más de seis meses, quedarán sujetas a registro provisional y en el supuesto del artículo 32 de esta Ley, podrán ser depositadas también en recintos fiscalizados".

"ARTICULO 41.—....."

El importe de las multas que se impongan por infracciones a esta Ley, se destinará a incrementar los fondos de previsión y de gastos establecidos por la Ley Aduanera, en las proporciones previstas legalmente, de conformidad con la misma".

CAPITULO IV

Impuesto Sobre la Renta

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los artículos 24, fracción III, primer párrafo, y XX; 58, fracción VIII, primer párrafo; 80, en su la-

rifa; 86, en su tarifa; 112, fracción VIII y último párrafo; 115, primer párrafo y fracción I, pasando las fracciones II, III y IV del artículo 115-A a formar parte, en ese orden, de éste artículo; 115-A, primer párrafo, pasando las fracciones I, II y III del artículo 115-B a formar parte, en ese orden, de éste artículo; 115-B; 115-C; 116, primer párrafo; 117; 125, fracción I; 136, fracción IV y XVIII; 141, en su tarifa y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 58, con una fracción X; 72, fracción III, con tres párrafos finales; 106, con un segundo párrafo; 115, con cuatro párrafos finales, siguientes a su fracción IV; 125, con un penúltimo párrafo de la misma Ley; se DEROGAN los artículos 70.; 115, en sus fracciones V y VI, 115-A, en sus cuatro párrafos finales, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“ARTICULO 70.—(Se deroga).

“ARTICULO 24.—.....

III.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

XX.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0, en los términos del artículo 50. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, o de motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

“ARTICULO 58.—.....

VIII.—Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de este, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

X.—Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V, 86 último párrafo, 92 tercer párrafo y 123 fracción III de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

"ARTICULO 72.—

III.—

Asimismo, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario.

Cuando la persona moral de que se trate lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el pá-

rrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de las personas morales a que se refiere este Título, que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 69 cuarto párrafo, 83 fracción V, 86 último párrafo, 92 tercer párrafo y 123 fracción III de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

"ARTICULO 80.—

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicar sobre el excedente del Límite Inferior	Cuota Fija Adicional	Porcentaje adicional para aplicarse - sobre el excedente del Límite inferior.
M\$N	M\$N	M\$N	%	M\$N	%
0.00	8 400.00	0.80	3		
8 400.01	17 000.00	252.00	6		
17 000.01	57 700.00	768.00	10		
57 700.01	75 500.00	4 838.00	13		
75 500.01	111 500.00	7 152.00	16		
111 500.01	132 900.00	12 912.00	19		
132 900.01	176 100.00	16 978.00	22		
176 100.01	275 600.00	26 482.00	26		
275 600.01	332 300.00	52 352.00	30		
332 300.01	469 300.00	69 362.00	34	0.00	3.4
469 300.01	632 200.00	115 942.00	38	4 658.00	3.8
632 200.01	798 300.00	177 844.00	42	10 848.00	4.2
798 300.01	945 300.00	247 606.00	44	17 824.00	4.4
945 300.01	1 141 900.00	312 286.00	46	24 292.00	4.6
1 141 900.01	1 341 200.00	402 722.00	48	33 336.00	4.8
1 341 200.01	1 542 900.00	498 386.00	50	42 902.00	5.0
1 542 900.01	1 941 300.00	599 236.00	52	52 987.00	5.2
1 941 300.01	2 344 800.00	806 404.00	54	73 704.00	5.4
2 344 800.01	2 666 700.00	1 024 294.00	54.5	95 493.00	5.45
2 666 700.01	en adelante	1 199 729.00	55	113 037.00	5.5

"ARTICULO 86.-

T A R I F A

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior	Cuota Fija Adicional	Porcentaje adicional para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
M\$N	M\$N	M\$N	%	M\$N	%
0.00	33 600.00	0.00	3		
33 600.01	67 800.00	1 008.00	6		
67 800.01	230 700.00	3 060.00	10		
230 700.01	301 900.00	19 350.00	13		
301 900.01	445 000.00	28 606.00	16		
445 000.01	531 800.00	51 662.00	19		
531 800.01	704 600.00	67 964.00	22		
704 600.01	1 102 300.00	105 980.00	26		
1 102 300.01	1 329 300.00	209 382.00	30		
1 329 300.01	1 877 300.00	277 482.00	34	0.00	3.4
1 877 300.01	2 528 900.00	463 802.00	38	18 632.00	3.8
2 528 900.01	3 193 300.00	711 410.00	42	43 393.00	4.2
3 193 300.01	3 781 400.00	990 458.00	44	71 298.00	4.4
3 781 400.01	4 567 800.00	1 249 222.00	46	97 174.00	4.6
4 567 800.01	5 364 700.00	1 610 966.00	48	133 348.00	4.8
5 364 700.01	6 171 600.00	1 993 478.00	50	171 600.00	5.0
6 171 600.01	7 765 200.00	2 396 928.00	52	211 945.00	5.2
7 765 200.01	9 379 200.00	3 225 600.00	54	294 812.00	5.4
9 379 200.01	10 666 700.00	4 097 160.00	54.5	381 968.00	5.45
10 666 700.01	en adelante	4 798 847.00	55	452 137.00	5.5

"ARTICULO 106.

En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas."

"ARTICULO 112.—

VIII.—En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Asimismo, en el mes de febrero de cada año deberán presentar en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Deberán proporcionar, además, en su

caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos a contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83 fracción V y 123 fracción III de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Las obligaciones señaladas en las fracciones IV y V, así como la de levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año a que se refiere la fracción VII de este artículo no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea agrícola, ganadera o de pesca, peluquerías, salones de belleza, estéticas, panaderías, así como tratándose de otras actividades que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

"ARTICULO 115.—Las personas físicas que realicen actividades empresariales y no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 115-A de esta Ley, podrán optar por pagar el impuesto que corresponda a dicha actividad, conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieren excedido de \$11,500,000.00 o de \$8,000,000.00, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley, sea mayor del 15%.

II a IV.—

Se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que inicien la realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten estimar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I, o bien que las autoridades fiscales les obtengan ingresos que no excedan a las cantidades de referencia; cuando en el año citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses para determinar el monto de ingresos se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprenda el periodo y se multiplicará por 365 días. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este capítulo, por los que efectúen la deducción del salario mínimo general que les corresponda.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales y las personas que participen de la utilidad de una asociación en participación, podrán optar por ser contribuyentes menores siempre que la negociación reúna las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

Se podrá optar porque las sucesiones sean contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encuentre en los supuestos señalados en este artículo.

Quienes anteriormente no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podrán optar por considerarse como tales aun cuando posteriormente si la reúnan."

(Se derogan las fracciones V y VI).

"ARTICULO 115-A.—No podrán optar por ser contribuyentes menores en los términos del artículo 115 de esta Ley, quienes obtengan la mayor parte de sus ingresos por las siguientes actividades:

I a III.—

(Se derogan los cuatro párrafos finales).

"ARTICULO 115-B.—Los contribuyentes que en los términos de esta Ley opten por ser menores, por los ingresos a que se refiere este Capítulo, deberán cumplir con lo siguiente:

I.—Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.—Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

III.—Expedir comprobante simplificados de

sus operaciones los cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

a).—Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.

b).—Número de folio, lugar y fecha de expedición.

c).—Importe total de la operación.

En los casos en los que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de la operación de que se trata.

IV.—Efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán hacerse dentro del bimestre al cual correspondan ante las oficinas autorizadas.

V.—Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.—Presentar declaración anual en los términos del último párrafo del artículo 139 de esta Ley".

"ARTICULO 115-C.—Los contribuyentes que en los términos de esta Ley opten por ser menores podrán cambiar su opción en cuyo caso deberán presentar aviso ante la autoridad de la Federación que deba recaudar el impuesto establecido en esta Ley y que corresponda a su domicilio, así como ante la autoridad de la entidad federativa respectiva, dentro del bimestre en el cual cambie su opción.

Se considerará que se cambia la opción en los términos del párrafo anterior, cuando los contribuyentes expidan comprobantes de sus operaciones que además de los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 115-B de esta Ley, contengan el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan o trasladen en dichos comprobantes el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio, o señalen cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, número y fecha del documento aduanero así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que los términos de los párrafos anteriores cambien su opción o bien dejen de estar en los supuestos establecidos por esta Ley para optar por ser menores, por el año de calendario en que ello ocurra, cumplirán con las obligaciones a que se refiere el artículo 112 de la misma. En el caso de que hubieran efectuado pagos provisionales de este impuesto conforme a estimativa, los mismos se acreditarán contra el pago definitivo que les corresponda pagar conforme al régimen general de Ley.

Los contribuyentes que dejen de ser menores sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podrán deducir sus inversiones en el primer año en que paguen su impuesto conforme el régimen general de la Ley, considerando el valor de mercado que tengan los bienes a partir del 1o. de enero de dicho año, e iniciarán su deducción a partir del mismo año; cuando los contribuyentes mencionados en este párrafo aporten los bienes a una sociedad mercantil, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación.

Conjuntamente con la declaración anual que presenten por el primer año de calendario en que tributen conforme al régimen general de la Ley, deberán presentar un aviso en el que informen sobre el monto de enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y el valor de mercado que tengan dichos bienes al 1o. de enero del año citado.

Se entenderá que no ha mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente."

"ARTICULO 116.—Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarán en cuenta:

"ARTICULO 117.—La estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, se entenderá que se continúa para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de presentar declaración o manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando de las comprobaciones que lleven a

cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales es superior en más de un 20% a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedará sin efecto y el contribuyente estará obligado a pagar las diferencias que procedan más los recargos y sanciones correspondientes. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos señalados en la fracción I del artículo 115 de esta Ley, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores."

"ARTICULO 125.—

I.—Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se considerará como interés la ganancia cambiaria que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en que se de-

vengue, tratándose de operaciones efectuadas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo originen el pago de intereses.

"ARTICULO 136.—

IV.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

XVIII.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor excede de 9.0 en los términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, o motocicletas distintas de las señaladas en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

"ARTICULO 141.—

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior	Cuota Fija Adicional	Porcentaje adicional para aplicarse sobre el excedente del - - Límite Inferior
MSN	MSN	MSN	%	MSN	%
0.00	100 800.00	0.00	3		
100 800.01	203 500.00	3 024.00	6		
203 500.01	692 100.00	9 186.00	10		
692 100.01	905 800.00	58 046.00	13		
905 800.01	1 337 900.00	85 827.00	16		
1 337 900.01	1 595 300.00	154 963.00	19		
1 595 300.01	2 113 700.00	203 869.00	22		
2 113 700.01	3 306 800.00	317 917.00	26		
3 306 800.01	3 987 800.00	628 123.00	30		
3 987 800.01	5 632 000.00	832 423.00	34		
5 632 000.01	7 586 600.00	1 391 451.00	38	0.00	3.4
7 586 600.01	9 580 000.00	2 134 199.00	42	55 903.00	3.6
9 580 000.01	11 344 100.00	2 971 427.00	44	130 178.00	4.2
11 344 100.01	13 703 300.00	3 747 631.00	46	213 900.00	4.4
13 703 300.01	16 094 200.00	4 832 863.00	48	291 521.00	4.6
16 094 200.01	18 514 900.00	5 980 495.00	50	400 044.00	4.8
18 514 900.01	23 295 600.00	7 190 845.00	52	514 807.00	5.0
23 295 600.01	28 137 600.00	9 676 809.00	54	635 842.00	5.2
28 137 600.01	32 000 000.00	12 291 489.00	54.5	884 439.00	5.4
32 000 000.01	en adelante	14 396 497.00	55	1 145 907.00	5.45
				1 356 408.00	5.5

ARTICULO 165.—Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro o bien realicen pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de los mismos únicamente en la declaración del año de calendario en que se efectuaron los depósitos o pagos de referencia, de la cantidad a la que se le aplicaría, de no hacer la reducción respectiva, la tarifa del artículo 141 de esta Ley.

Los depósitos o pagos a que se refiere el párrafo anterior, en el año de calendario de que se trate, no podrán exceder por ambos conceptos del equivalente a dos veces el salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal, elevado al año, excepto tratándose de cuentas especiales para el ahorro, cuando el contribuyente enajene su casa habitación y siempre que la haya habitado cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación, caso en el que podrá depositar además hasta el importe de la enajenación percibido en el año de que se trate, que no haya invertido conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción XV del artículo 77 de esta Ley.

Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, o se paguen por los contratos de seguro, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, indemnizaciones o préstamos que deriven de las cuentas o de los contratos de seguros respectivos, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidos o retirados de las cuentas especiales o del contrato de seguro de que se trate. En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables en los términos de este párrafo, será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que efectuó los depósitos o pagos de las primas, de no haberlos realizado.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta personal especial para el ahorro o del asegurado, a que se refieren este artículo, el beneficiario designado no estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta o contrato, según sea el caso.

Las instituciones de seguro que efectúen pagos en virtud de contratos de seguro de los se-

ñalados en este artículo, deberán retener por concepto de pago provisional el 55% de las cantidades respectivas.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial a que se refiere este artículo, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos y retiros se considerarán en su totalidad de dicha persona. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta al momento de su apertura y no podrá variarse.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO OCTAVO.—Para la aplicación de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reforman conforme a lo establecido por el artículo anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo ejercicio fiscal haya terminado a más tardar en el mes de noviembre de 1985, deberán acompañar a su declaración de dicho ejercicio, las declaraciones del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, presenten por el mismo ejercicio.

II.—Quienes durante 1985 fueron contribuyentes menores y están en posibilidad de optar por dicho régimen en el año de 1986, se entenderá que ejercen la opción, siempre que paguen el primer bimestre como tales, y en los comprobantes que expidan no incluyan alguno de los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.—La reforma al artículo 115-C, entrará en vigor el 1o. de marzo de 1986.

Disposiciones de Vigencia Anual.

ARTICULO NOVENO.—Durante el año de 1986 se aplicarán en materia del impuesto sobre la renta las siguientes disposiciones:

I.—Los contribuyentes que durante el año de 1986 obtengan certificados de promoción fiscal, podrán determinar su utilidad o pérdida fiscal ajustadas del ejercicio, restándole a la utilidad fiscal además de los conceptos que establece la fracción I del artículo 10 o el primer párrafo del artículo 109 de la Ley, según sea el caso, el importe de los certificados de promoción fiscal que se hubieran obtenido en el ejercicio, o bien, sumándole a la pérdida fiscal el importe de dichos certificados de promoción fiscal y la deducción adicional establecida en el artículo 51 de la misma.

Para el cálculo de los pagos provisionales a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán determinar el factor de utilidad fiscal ajustada, disminuyendo de los ingresos señalados en los artículos 12 fracción I y 111 fracción I de la Ley, además de los conceptos señalados en dichas disposiciones, el importe de los certificados de promoción fiscal obtenidos en el mismo ejercicio. Asimismo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 fracción II y 111 fracción II de la propia Ley, se restará también el importe de los mencionados certificados de los ingresos señalados en dichas fracciones.

II.—Las sociedades nacionales de crédito por los intereses que paguen a los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán retener el impuesto que les correspondería si los pagaran a contribuyentes personas físicas.

Los contribuyentes del Título II de la Ley mencionada, podrán acreditar contra el impuesto que les corresponda pagar, el monto de la retención que les hubiera sido efectuada en los términos de esta fracción.

V. III.—Para los efectos de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley, en el año de 1986, la tasa de interés será del 20%.

IV.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será de 1.70 para el año de 1986.

V.—Para los efectos del artículo 126, fracción I de la Ley, por el ejercicio fiscal de 1986, se establece la cantidad de \$2,100,000.00.

VI.—Los contribuyentes a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la materia, por los bienes a que se refiere dicho artículo que adquieran durante el año de 1986, incluyendo el mobiliario y el equipo de oficina nuevo de fabricación nacional, así como bienes para el transporte, para efectuar su deducción en vez de aplicar los porcentajes a que se refieren las fracciones I y II de dicho artículo, en el primer ejercicio en que se deduzca la inversión, solamente podrán deducir el 25% de su monto original cualquiera que sea la zona del territorio nacional o la rama de actividades donde se realice la actividad empresarial de que se trate.

VII.—Los contribuyentes que conforme a esta fracción se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, durante el ejercicio de 1986, continuarán pagando el impuesto sobre la renta en los términos en que lo hubieran efectuado durante el ejercicio de 1985.

Para los efectos de esta fracción, en ningún caso las sociedades mercantiles que realicen actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, se considerarán pequeñas o medianas empresas.

Tratándose de personas físicas que se dediquen a las actividades mencionadas en esta fracción, se considerarán pequeñas o medianas empresas, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).—Las que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1985, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal el 1.º de enero de 1986, multiplicado por 365.

b).—Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1985, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1.º de enero de 1986, multiplicado por 365.

c).—En el caso de contribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1986, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente que en el citado año no rebase la cantidad de 5,000 cerdos.

Los contribuyentes personas físicas que durante 1986 inicien actividades de las señaladas en esta fracción, podrán optar por pagar el impuesto conforme a las bases especiales de tributación que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando estimen que se encontrarán en alguno de los supuestos establecidos en los incisos que anteceden. Si al finalizar el ejercicio, no se encuentran en los supuestos establecidos en los incisos a), b) y c) de esta fracción, para ser considerados pequeñas o medianas empresas, deberán pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen general de Ley, acreditando contra el impuesto del ejercicio los pagos que hubieran efectuado bajo el régimen de bases especiales.

Los contribuyentes a que se refiere esta frac-

ción deberán llevar contabilidad simplificada de sus operaciones en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, salvo que realicen otras actividades por las que conforme a las disposiciones fiscales deban llevar contabilidad conforme a lo previsto por el artículo 28 del citado Código.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de copropiedades o de sociedad conyugal, se considerarán pequeñas o medianas empresas cuando la totalidad de ingresos de sus integrantes, la capacidad instalada o producción en conjunto de los mismos, no exceda los límites señalados anteriormente.

VIII.—Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1986, podrán optar por determinar su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad, en los términos previstos en el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Modifica el Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983; excepto por lo que se refiere a la deducción por concepto de inversiones en equipo, adquiridas en los años de 1982 o 1983, las cuales se podrán deducir de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Año de Adquisición del bien	Factor aplicable
1982	2.28
1983	1.15

No podrá efectuarse deducción alguna por concepto de inversiones en equipo adquirido antes del 10. de enero de 1982.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento y pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán durante el mes de marzo de 1987 referida al año de 1986.

IX.—Los contribuyentes que se dediquen al autotransporte, por el ejercicio de 1986, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta conforme a las bases especiales de tributación fijadas por unidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuotas que determine la propia Secretaría serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contri-

buyentes ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año. Las cuotas que fije la mencionada Secretaría para el ejercicio de 1986, se incrementarán en un 60% a las establecidas por unidad para el ejercicio de 1985.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere esta fracción, los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

a).—Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

b).—Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

c).—Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de autotransporte.

X.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público además de lo previsto en la fracción anterior, para que en el año de 1986, mediante reglas generales, establezca bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

1.—Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.

2.—Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.

3.—Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.

4.—Expendedores de revistas y periódicos.

5.—Expendedores de billetes de lotería.

6.—De agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública.

7.—De molinos de nixtamal.

8.—Elaboración y venta de tortillas.

9.—Porteadores de equipaje.

10.—Músicos y trovadores ambulantes.

11.—Fotógrafos ambulantes.

12.—Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

13.—Servicio público de pasajeros, denominado servicio de taxi.

Cuando el tiempo transcurrido sea:

El factor correspondiente será

XI.—Para los efectos del artículo 51 de la Ley del impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1986 se aplicarán los siguientes factores:

a).—Para la fracción I del citado precepto:

1) Por el año de calendario de 1972.....	0.05
2) Por el año de calendario de 1973.....	0.12
3) Por el año de calendario de 1974.....	0.24
4) Por el año de calendario de 1975.....	0.15
5) Por el año de calendario de 1976.....	0.16
6) Por el año de calendario de 1977.....	0.29
7) Por el año de calendario de 1978.....	0.18
8) Por el año de calendario de 1979.....	0.18
9) Por el año de calendario de 1980.....	0.26
10) Por el año de calendario de 1981.....	0.28
11) Por el año de calendario de 1982.....	0.59
12) Por el año de calendario de 1983.....	1.02
13) Por el año de calendario de 1984.....	0.59
14) Por el año de calendario de 1985.....	0.60

b).— Para las fracciones II, III y IV.....

0.60

XII.—Cuando la Ley autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años....	1.60
Más de 2 años hasta 3 años....	2.54
Más de 3 años hasta 4 años....	4.60
Más de 4 años hasta 5 años....	9.14
Más de 5 años hasta 6 años....	11.77
Más de 6 años hasta 7 años....	15.28
Más de 7 años hasta 8 años....	18.34
Más de 8 años hasta 9 años....	21.31
Más de 9 años hasta 10 años....	25.71

Más de 10 años hasta 11 años

32.70

Más de 11 años hasta 12 años

36.39

Más de 12 años hasta 13 años

43.89

Más de 13 años hasta 14 años

53.26

Más de 14 años hasta 15 años

56.23

Más de 15 años hasta 16 años

59.02

Más de 16 años hasta 17 años

61.73

Más de 17 años hasta 18 años

65.57

Más de 18 años hasta 19 años

67.23

Más de 19 años hasta 20 años

69.20

Más de 20 años hasta 21 años

72.70

Más de 21 años hasta 22 años

74.52

Más de 22 años hasta 23 años

79.15

Más de 23 años hasta 24 años

82.42

Más de 24 años hasta 25 años

85.28

Más de 25 años hasta 26 años

89.02

Más de 26 años hasta 27 años

93.40

Más de 27 años hasta 28 años

98.24

Más de 28 años hasta 29 años

104.09

Más de 29 años hasta 30 años

112.18

Más de 30 años hasta 31 años

121.03

Más de 31 años hasta 32 años

135.22

Más de 32 años hasta 33 años

150.58

Más de 33 años hasta 34 años

150.04

Más de 34 años hasta 35 años

164.40

Más de 35 años hasta 36 años

193.96

Más de 36 años hasta 37 años

201.09

Más de 37 años hasta 38 años

205.70

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será
Más de 38 años hasta 39 años	206.50
Más de 39 años hasta 40 años	221.92
Más de 40 años hasta 41 años	234.02
Más de 41 años hasta 42 años	245.08
Más de 42 años hasta 43 años	254.14
Más de 43 años hasta 44 años	260.96
Más de 44 años hasta 45 años	265.59
Más de 45 años hasta 46 años	269.23
Más de 46 años hasta 47 años	271.95
Más de 47 años hasta 48 años	273.93
Más de 48 años hasta 49 años	275.87
Más de 49 años en adelante	276.54

XIII.—Las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se reforman y adicionan conforme al artículo Décimo de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, en vez de iniciar su vigencia a partir del 1.º de enero de 1986, estarán vigentes a partir del 1.º de enero de 1987.

Asimismo, se dispone que quedarán derogados a partir del 1.º de enero de 1987, los preceptos de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta que, de conformidad con el citado ARTICULO DECIMO, habrían de quedar derogados a partir del 1.º de enero de 1986.

XIV.—Para los efectos de la fracción IX del artículo 22 de la Ley, no serán deducibles en los ejercicios que se inicien en los años de 1985 y 1986, los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la sociedad.

XV.—Quienes efectúen en el año de 1986 pagos a personas físicas por concepto de reembolso de dividendos o utilidades distribuidos mediante la entrega de acciones o parte sociales de la misma sociedad o los que se reinvirtieron dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, deberán realizar las retenciones siguientes sin deducción alguna:

a).—El 15% tratándose de las capitalizadas o reinvertidas antes del 1.º de enero de 1973.

b).—El 21% cuando su capitalización o reinversión se haya realizado entre el 1.º de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.

c).—El 55% tratándose de las capitalizadas o reinvertidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1982. En este caso, el ingreso percibido será acumulable en los términos del artículo 120 de la Ley, y el impuesto retenido se acreditará contra el impuesto determinado en la declaración anual del contribuyente, salvo que se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1986, en los que el impuesto retenido se considerará como pago definitivo.

No serán deducibles los dividendos a que se refiere esta tracción, excepto los señalados en el inciso c).

CAPITULO V.

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO DECIMO.—Se REFORMAN los artículos 50., penúltimo párrafo; 35, fracción IV; 35-A y 35, y se ADICIONA el artículo 32, fracción IV, con un segundo párrafo, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 50.—

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales se pagarán mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se le solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

“ARTICULO 32.—

IV.—

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán conservar en cada uno de dichos establecimientos copia de la declaración mensual y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

“ARTICULO 35.—

IV.—Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el valor de los actos o actividades por las que

el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado, es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias del impuesto que procedan más los recargos de ley. Si el contribuyente solicita espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y ésta resulta superior en más del 20% mencionado, pagará el impuesto que proceda más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebase los límites de ingresos para hacer considerados como contribuyentes menores conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso quedará liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

V.—.....

"ARTICULO 35-A.—Las personas físicas que siendo contribuyentes menores en los términos del artículo 35 de esta Ley, que hayan optado por pagar el impuesto conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien dejen de estar en los supuestos para ser considerados como tales en los términos de dicha Ley, por el año en que ejerzan la opción o dejen de estar en los supuestos señalados, cumplirán con las obligaciones a que se refiere el artículo 32 de esta Ley. Cuando los contribuyentes dejen de ser menores y hubieran efectuado pagos conforme a la estimación del valor de sus actos o actividades, los mismos se considerarán para el pago del impuesto del ejercicio."

"ARTICULO 36.—Los contribuyentes menores expedirán comprobantes simplificados en los términos del artículo 115-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; cuando un contribuyente menor opte por pagar el impuesto conforme al régimen general de la citada Ley o deje de estar en los supuestos para ser considerado como tal en los términos de la misma, se entenderá que deja que ser menor para los efectos del impuesto al valor agregado."

CAPITULO VI

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción I, inciso F); 5o., cuarto párrafo; y 5o. A, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se ADICIONAN los artículos 3o., con una fracción XV; 8o., con una fracción VII; y 13 con una fracción IV, y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 5o. A de y a la propia Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

"ARTICULO 2o.—.....

I.—.....

F). El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados..... 40%.

"ARTICULO 3o.—.....

XV.—Alcohol, el que así define la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Azúcar, Cacao y Otros Bienes."

"ARTICULO 5o.—.....

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

"ARTICULO 5o.—A.—.....
(Se deroga el segundo párrafo).

Los contribuyentes a los que les sea retenido el impuesto sobre las contraprestaciones que les correspondan en los términos del párrafo anterior, no tendrán obligación de presentar declaraciones de pago provisional, pudiendo acreditar en la declaración del ejercicio las cantidades retenidas."

"ARTICULO 8o.—.....

VII.—Las de alcohol desnaturalizado, así como las de alcohol cuya adquisición esté gravada por el impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes, o la primera enajenación en la que por su adquisición no se esté obligado al pago de ese impuesto."

"ARTICULO 13.—.....

IV.—La de alcohol desnaturalizado y las de alcohol por cuya importación o primera adquisición en la que no se esté obligado al pago del impuesto sobre adquisición de azúcar, cacao y otros bienes."

Disposiciones con vigencia durante el año de 1986

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Durante el año de 1986, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

I.—Los productores o envasadores de agua

mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50.—A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.

II.—Los productores o importadores de cigarrillos para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

III.—Para los efectos del Artículo Decimotercero, fracción IV, inciso b), de esta Ley, son cigarrillos populares sin filtros los que el 10. de enero de 1986, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$70.00 por cajetilla de cigarrillos.

IV.—No se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios por las enajenaciones de alcohol que realice Azúcar, S. A. de C. V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.

Asimismo, Azúcar, S. A. de C. V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 y 1987

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Durante los años de 1986 y 1987, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

A.—En la enajenación o importación de los bienes que a continuación se indican, se aplicarán las tasas siguientes:

I.—Cerveza.....25%

II.—Vinos de mesa, sidras y rompopes así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermut.....19%

III.—El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados.....50%

IV.—Tabacos Labrados:

a).—Cigarros.....180%

b).—Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros, con tamaño máximo de 77mm. de longitud, cuyo precio máximo al público al 10. de enero de cada año, no exceda de la

cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.....25%

V.—Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel.....122%

B.—Durante los años de 1986 y 1987, los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior les serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

C.—La tasa contenida en la fracción V del apartado A de este artículo, entrará en vigor a partir del día 10. de febrero de 1986.

Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 a 1990

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Durante los años de 1986 a 1990 en materia del impuesto especial sobre producción y servicios en la prestación de los servicios telefónicos que a continuación se indican, se aplicarán las siguientes tasas:

I.—Servicios locales:

a).—Abonados residenciales y de telefonía rural.....60%

b).—En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural.....72%

II.—Servicios de larga distancia nacional que son aquellos que comercialmente se cobran como tales:

a).—Abonados residenciales y de telefonía rural.....32%

b).—En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural.....42%

Durante los años de aplicación de esta disposición, el Gobierno Federal realizará aportaciones de capital en la empresa de participación estatal mayoritaria Teléfonos de México, S. A., en una cantidad equivalente al 20% de la recaudación estimada en estos conceptos por la Ley de Ingresos de la Federación.

III.—Durante los años de 1986 a 1990, quienes proporcionen los servicios telefónicos a que se refieren las dos fracciones anteriores les serán aplicables las demás disposiciones que prevé la

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

CAPITULO VII

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Se reforma el artículo 20. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan el Distrito Federal, los Estados y Municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso."

Disposición de Vigencia Anual

ARTICULO DECIMO QUINTO BIS.—Para los efectos del artículo 40. de la Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá aplicarse la tabla de ajuste contenida en el ARTICULO NOVENO fracción XII de esta Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.

CAPITULO VIII

Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 10., párrafos quinto y sexto; 50., fracción I, del apartado A; 60., incisos a) y b) de la fracción I del apartado A; 12; y 13, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y se DEROGAN los artículos 10., párrafo séptimo; y 60., incisos c), d), e), f) y penúltimo párrafo de la fracción I del Apartado A, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—

Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o importados después de los tres primeros meses del año de calendario, calcularán y enterarán el impuesto en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se adquirió el vehículo. Para estos efectos se considerará que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente. En el caso de que las personas físicas o morales que enajenan vehículos nuevos o importados al público, los asignen a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, el impuesto se pagará a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ésto se realice

Tratándose de motocicletas y automóviles nuevos cuya enajenación al público se realice en los últimos tres meses del año de calendario, se pagará el 25% del impuesto por dicho año;

cuando se enajene como vehículo nuevo uno del año modelo o de fabricación del mismo año de calendario, se pagará el 15% del impuesto por dicho año. En el caso de vehículos importados para su venta al público, cuando la enajenación se realice en los últimos tres meses del año de calendario en el que hubiere internado al país el vehículo, se pagará el 25% del impuesto por dicho año.

(Séptimo párrafo se deroga)

"ARTICULO 50.—

A.—

I.—Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados equiparables o iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 1.25% del precio de venta al público del vehículo.

"ARTICULO 60.—

A.—

I.—

a).—Por unidad típica se entiende el automóvil que incluye el equipo común.

b).—Por precio de la unidad típica, el que tengan los vehículos al 10. de enero del año de aplicación de la Ley. Tratándose de vehículos de año modelo anteriores, el precio de la unidad típica será el que resulte de aplicarle a dicho precio el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

(Se derogan los incisos c), d), e), f), y penúltimo párrafo de la fracción I).

"ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso de la aeronave adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar, expresado en toneladas, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión. En ningún caso el impuesto excederá de \$6.000.000.00."

"ARTICULO 13.—

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a \$3.000.00 ni superior a \$750.000.00, salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o

menor a 0.2. Las cantidades a que se refiere este párrafo se incrementarán aplicando el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión."

Disposiciones de Vigencia Anual durante el año de 1986.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Durante el año de 1986 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).—Vehículos a que se refiere el artículo 50. Apartado A fracciones II y III de la Ley de la materia.....	\$ 8,000.00
b).—Vehículos a que se refiere el artículo 50., Apartado B de la Ley de la materia.....	8,500.00
c).—Veleros.....	10,700.00
d).—Embarcaciones.....	48,300.00
e).—Aeronaves.....	309,100.00
f).—Motocicletas.....	67,200.00

II.—El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley así como de los años modelo anteriores a que hace referencia el artículo 60., Apartado A fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1986	1.00
1985	1.60
1984	2.55
1983	4.60
1982	9.16
1981	11.78
1980	15.29
1979	18.35
1978	21.32
1977	25.60

III.—Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 50., Apartado A fracción I de la Ley de la materia para vehículos de año modelo 1985 inclusive y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 10., de la Ley."

CAPITULO IX

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 10., párrafo final; 20., primero y tercer párrafo; 40., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; se ADICIONAN los artículos 30., con un párrafo final y 50.; y se DEROGA el artículo 20., último párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

"ARTICULO 10.—.....

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, modelo, marca y línea contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos."

"ARTICULO 20.—El impuesto se calculará aplicando las tasas que se determinen conforme a lo establecido por esta Ley, al precio de enajenación del automóvil del fabricante al distribuidor, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

En el caso de vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 30. de esta Ley, el impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en esa fracción al precio de enajenación del fabricante al distribuidor de la unidad básica, la cual se compondrá de motor, chasis, cabina y caja de mayor venta en el año inmediato anterior, o plataforma cuando se trate de estacas o panel.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 30.—.....

A las tasas que se determinen de conformidad con este artículo, a excepción de las que resulten conforme a lo previsto en la fracción I inciso 3 de éste, así como la del 5%; se multiplicará por el factor del 0.9 y la cantidad así obtenida será la tasa aplicable para calcular el impuesto."

"ARTICULO 40.—.....

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

"ARTICULO 50.—Para los efectos del artículo 30. de esta Ley el factor de los automóviles se calculará multiplicando el desplazamiento del motor medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas, para lo cual se considerará que:

I.—El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

II.—El peso del automóvil se compone del peso de la unidad y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso, se considerará el motor con el que se venda el automóvil."

Disposición Transitoria

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 10., 20., 30., 40., y 50. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos les serán aplicable a las enajenaciones de automóviles de producción nacional a partir del año modelo 1987 y a las importaciones de automóviles de año modelo 1984 a 1987 que se realicen a partir del 10. de septiembre de 1986.

Para los efectos del artículo 30. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la tasa aplicable a los actos por los que se esté obligado al pago de este impuesto que se realicen a partir del 10. de marzo hasta el 31 de agosto de 1986, será la vigente al último día del mes de febrero de dicho año a excepción de que resulte mayor la tasa que se obtenga de acuerdo con el procedimiento de la Ley, caso en el cual se pagará ésta última.

CAPITULO X

Contribución de Mejoras

ARTICULO VIGESIMO.—Se establece una contribución de mejoras por obras de infraestructura hidráulica y un aprovechamiento por dicho concepto, de conformidad con las siguientes disposiciones que se denominarán:

LEY DE CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

ARTICULO 10.—Están obligadas al pago de la contribución de mejoras establecida en esta

Ley, las personas físicas y las morales que se benefician en forma especial por las obras públicas de infraestructura hidráulica construidas por la Administración Pública Federal.

Para los efectos de esta Ley se entenderá que las obras públicas a que se refiere el párrafo anterior benefician de manera especial a las personas físicas o morales que puedan usar, aprovechar, distribuir o descargar aguas nacionales.

Las obras públicas a que se refiere esta Ley son las que permiten usar, aprovechar, distribuir o descargar aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como la reparación o ampliación de las mismas.

ARTICULO 20.—El valor de la obra pública comprenderá las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de la misma, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos por financiamientos, sin incluir los de administración, supervisión e inspección de la obra.

Al valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le disminuirá el monto de las aportaciones voluntarias y las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieran sido utilizados en la obra.

La documentación relativa al valor de la obra podrá ser consultada por las personas obligadas a pagar la contribución durante un año contado a partir de la fecha en que se ponga en servicio la obra.

ARTICULO 30.—Las personas físicas y las morales que se benefician por una obra pública de infraestructura hidráulica, pagarán la contribución de mejoras sobre el valor recuperable que será el equivalente al 90% del valor a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Cuando los beneficiarios de la obra, en los términos de esta Ley, sean contribuyentes personas físicas de escasos recursos económicos, el Ejecutivo Federal podrá disminuir el valor recuperable a que se refiere el párrafo anterior.

El valor recuperable, así como las características de las obras deberán darse a conocer en el Diario Oficial de la Federación antes de que se pongan en servicio.

ARTICULO 40.—La determinación de la contribución de mejoras que establece esta Ley, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.—Tratándose de acueductos o sistemas de abastecimiento de agua en bloque, el valor recuperable de la obra se dividirá entre la capacidad del proyecto, medida en litros, por segundo, el

cociente obtenido se multiplicará por la demanda autorizada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a cada asignatario o concesionario, salida en litros por segundo y el resultado será el monto de la contribución de mejoras, a cargo de los beneficiarios.

II.—En el caso de las obras de riego, el valor recuperable de la obra se dividirá entre el número de hectáreas beneficiadas con el riego y se multiplicará el cociente obtenido por el número de hectáreas de riego que tenga cada usuario, la cantidad así obtenida será el monto de la contribución de mejoras a cargo de cada uno.

ARTICULO 50.—Las contribuciones a que se refiere esta Ley, se causarán al ponerse en servicio las obras públicas total o parcialmente y se pagarán en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique el crédito fiscal.

Las autoridades fiscales podrán autorizar que las contribuciones de mejoras establecidas en esta Ley, se paguen en parcialidades en un plazo hasta de diez años y de quince años tratándose de obras de riego. Durante el plazo concedido se causarán recargos en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes que opten por pagar las contribuciones de mejoras en parcialidades, tendrán que cubrir en la primera exhibición una cantidad equivalente al 25% del monto total de la contribución a su cargo y el 10% tratándose de obras de riego.

ARTICULO 60.—Los ingresos que se perciban por la aplicación de esta Ley, se destinarán a la construcción, reparación o ampliación de las obras públicas de infraestructura hidráulica que prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 70.—Los ingresos que se recauden con motivo de la aplicación de esta Ley, tendrán el carácter de aprovechamiento fiscal, cuando las entidades federativas y los municipios sean los que reciban el beneficio de manera directa con las obras públicas de infraestructura hidráulica, el que se determinará y pagará conforme a las disposiciones que establece esta Ley.

En estos casos, será necesario que las entidades federativas y los municipios manifiesten su consentimiento expreso con la realización u operación de las obras públicas, el que implicará la aceptación de la compensación contra créditos fiscales en los términos del artículo 24 del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1.º de enero de 1986.

SEGUNDO.—Los Convenios que hubieran sido celebrados, entre la Federación por una parte y el Distrito Federal, los Estados, los Municipios particulares por la otra, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley para la construcción de obras públicas de infraestructura hidráulica, seguirán vigentes siempre que las obras ya se hubieren puesto en servicio.

TERCERO.—Las obras públicas que se pongan en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por lo dispuesto en la misma, así como aquéllas que con posterioridad al 1.º de enero de 1986 se manifieste el consentimiento expreso de los beneficiarios a que se refiere el artículo 70.

CAPITULO IX

Derechos

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—SE REFORMAN los artículos 40., penúltimo párrafo; 60., primer párrafo de la fracción III y fracción IV; 25, fracciones IV, V, VI, y VIII; 29; 32 primer párrafo y los incisos a), c), d), f), j), l), n) y ñ) de la fracción I; 88, primer párrafo del apartado B; 96, segundo párrafo de la fracción I; 98, primer párrafo y fracciones I y II; 99, incisos b) y c) de la fracción III y el inciso b) de la fracción IV; 100; 104, segundo párrafo de la fracción I y fracción II; 105; 107; 108; 110, fracción IV; 111, último párrafo; 120; 126, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la fracción I y los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción II y su último párrafo; 128-A; 129; 131; 134; 142 en la tabla del apartado C; 143, fracción III del apartado A; 144, fracciones IV, VII y XVIII; 145, fracciones I, II y III del Apartado B y las fracciones II y III del Apartado C; 151, I párrafo del apartado D y la fracción IV de dicho apartado; 161; 174-A, I párrafo de la fracción II; 184, fracción IV; 193, incisos a) y b) de la fracción I; 197; 208, primer párrafo; 212, segundo párrafo; 213 fracciones X y XXXVI; 214 en la denominación de la fracción XXIII; 220; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 229; 230; 231; 236, segundo párrafo; 238, fracciones IX y XIII; 238-A, primer párrafo; 239, tercer párrafo; 241, último párrafo; 245, segundo párrafo, y 262, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos 10. con un penúltimo párrafo; 40. con dos párrafos finales; 50. con un párrafo final; 60. con un párrafo final; el Capítulo I del Título I con una Sección Cuarta denomi-

nada "Servicios de Cinematografía" que comprende los artículos 19-C y 19-D; 24 con un párrafo final; 29-A; 42 con un último párrafo; 43 con tres párrafos finales; 49 con un párrafo final; 50-A; 53-A con dos párrafos finales; el Capítulo III, con una Sección Sexta denominada "Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal" que comprende el artículo 53-C; el Capítulo VII del Título I con una Sección Primera denominada "Servicios de Agua" que comprende los artículos 82, 83, 83-A, 83-B y 83-C, la Sección Primera pasa a ser Sección Segunda que se denomina "Sanidad Fitopecuaria" que comprende del artículo 84 al 86; la Sección Segunda pasa a ser Sección Tercera y se denomina "Servicios Técnicos Forestales" que comprende del artículo 87 al 90; 88 con un párrafo final; 91 con los incisos c) y d) a la fracción I; 94 con un primer párrafo en su apartado C y con un párrafo final a dicho artículo; 99 con los incisos d), e) y f) a la fracción III y con una fracción V; 100-A; 104 con una fracción III; 106; 109 con una fracción III; 110 con una fracción V; 111, con un párrafo final; 115-K; 115-L; 115-M; 117; 120-A; 129-A; 133-A; 133-B; 133-C; 141-A; 144 con una fracción XIX; 147-A; 151 con un párrafo final a la fracción IV del Apartado A y con un párrafo final a la fracción I del Apartado D; 152 con un segundo párrafo pasando el actual segundo párrafo a ser tercero; 153 con una fracción IV; 170 con un párrafo final a la fracción I del Apartado A; 173 con un párrafo final; 173-A; 174-A con un inciso m) a la fracción II y con un párrafo final; 188 con un párrafo final; 193 con un inciso c) a la fracción I; 197-A; 199 con un segundo párrafo, pasando el segundo y tercero a ser tercero y cuarto; 204-A; 207; 209-A; 212 con un tercer párrafo; 221-A; 237-A; 238 con las fracciones XIV a XIX; 240 con un segundo párrafo, pasando el segundo a ser el último párrafo y 242 con un último párrafo, de la Ley de Referencia; y se DEROGAN los artículos 91, fracción II; 99, inciso d) de la fracción I y los subincisos 4 y 5 del inciso c) de la fracción III y los dos primeros párrafos del inciso c) de la fracción IV, pasando a ser el tercer párrafo el primero de dicho inciso; 101, fracción II; 102, subinciso 6 del inciso b) de la fracción I del Apartado A y el Apartado B; 103, inciso c) de la fracción I del Apartado A y el Apartado B; 113, fracción II; 126, fracción III; 145, Apartado B, fracción III, penúltimo párrafo; 175 en las cuotas mínimas del derecho por el acceso a museos y zonas arqueológicas dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el cobro de derechos los domingos y días festivos; 208 último párrafo; las Secciones Primera y Segunda denominadas "Distritos de Riego" y "Aguas Distintas de las de Distritos de Riego", respectivamente del Capítulo VIII del Título II; 232 penúltimo párrafo; y 240 último párrafo, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—....."

Los incrementos en las cuotas de derechos, se calcularán sobre el importe de la cuota anterior antes de efectuar el ajuste a que se refiere el artículo 60, de esta Ley. Las tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

"ARTICULO 40.—....."

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.

Los derechos que esta Ley establezca que se encuentran destinados a un fin específico estarán sujetos a las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones para la disposición de los ingresos y la concentración de los excedentes que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación sea por un período menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al período en el que se use o aproveche el bien."

"ARTICULO 50.—....."

Quando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 60.—....."

III.— De puerto, atraque y desembarque, así como el derecho por servicios de flora y fauna y caza deportiva.

IV.— Los señalados en la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I de esta Ley, pudiéndose ajustar mensualmente de acuerdo con las fluctuaciones de la moneda nacional en relación con

la moneda extranjera con que se pague el servicio.

Tratándose de agentes consignatarios de buques propiedad de extranjeros residentes en el extranjero, el pago de los derechos de puerto, atraque o desembarque se realizará en moneda extranjera."

SECCION CUARTA

Servicios de Cinematografía

"ARTICULO 19-C.— Por los servicios de supervisión de películas para exhibición comercial y por revisión de ejemplares para su exportación, se pagará el derecho de cinematografía conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por supervisión de películas de exhibición comercial en cinematógrafo o televisión:

I.—De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción..... \$ 2,000.00

II.—De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción..... \$ 1,000.00

III.—Videograma, por cada media hora o fracción..... \$ 5,000.00

B.—Por la revisión y autorización de ejemplares de películas cinematográficas o para televisión para exportación:

I.—De 35 milímetros o más por rollo de 300 metros o fracción..... \$ 500.00

II.—De 16 milímetros o menos por rollo de 100 metros o fracción..... \$ 250.00

III.—Videograma por unidad..... 2,000.00

C.—Supervisión de comerciales para televisión filmado en 35 milímetros, 16 milímetros, videogramas, 8 milímetros y Super 8 milímetros:

I.—Hasta de 30 segundos..... \$ 2,000.00

II.—De más de 30 y hasta 60 segundos..... \$ 2,000.00

III.—De más de 60 y hasta 180 segundos..... \$ 6,000.00

IV.—De más de 180 segundos..... \$ 8,000.00

D.—Supervisión del guión o libreto de televisión, por cada 30 minutos o fracción..... \$ 1,000.00

"ARTICULO 19-D.—Por los servicios que preste el Registro Público Cinematográfico, se pagará el derecho de cinematografía conforme a lo siguiente:

A.—Inscripción de propiedad de películas o videogramas:

I.—Largo metraje de 35 milímetros o más..... \$ 3,000.00

II.—Largo metraje de 16 milímetros o menos y corto metraje de 35 milímetros o más..... \$ 1,000.00

III.—Corto metraje, 16 milímetros o menos..... \$ 500.00

IV.—Videograma, por unidad..... \$ 3,000.00

V.—Libreto y guión para cine o televisión, videograma por cada uno..... \$ 1,000.00

Para efectos de este artículo, se consideran películas o videogramas de corto metraje, aquellas cuya duración no exceda de 59 minutos y largo metraje cuando su duración sea de 60 minutos o más.

B.—Por contratos de distribución de películas o videogramas para cinematógrafos o televisión:

I.—Por distribución en el país..... \$ 5,000.00

II.—Por distribución fuera del país..... \$ 3,000.00

III.—Por distribución entre distribuidores..... \$ 1,000.00

C.—Por contrato de exhibición:

I.—Cuando incluya toda la República..... \$ 3,000.00

II.—En los demás casos, por cada sala de exhibición o cada estación de televisión..... \$ 1,000.00

D.—Por gravámenes sobre películas o videograma para cinematógrafo o televisión gravados que deriven de embargo o resolución judicial:

I.—Si el gravamen es por cantidades determinadas, sobre su monto.....

2 al millar

II.—Si el gravamen es por cantidades indeterminadas.....

5,000.00

E.—Por contratos o convenios que celebren los productores, autores y personal técnico y que impliquen el desempeño de servicios exclusivos por un plazo determinado por cada convenio o contrato.....

10 al millar

F.—Por el registro de concesionarios o permisionarios de televisión, por cada estación.....

50,000.00

G.—Por el registro de las personas físicas o morales que se dediquen a la explotación comercial de videogramas.....

10,000.00

H.—Cinematografía:

I.—Por cada sala de exhibición comercial.....

\$ 10,000.00

II.—Por cada sala de arte o ensayo.....

5,000.00

III.—Por cada sala distinta de las anteriores.....

50,000.00

I.—Por la inscripción de actos o contratos no especificados.....

1,000.00

J.—Por la inscripción de contratos de fideicomisos sobre películas o videogramas para cinematógrafo o televisión, por cada una cuyo propietario lo sea el fideicomitente.....

3,000.00

K.—Por cada película o videograma ofrecida en garantía.....

1,000.00

El derecho de cinematografía a que se refiere este artículo se pagará para las películas de cualquier dimensión."

"ARTICULO 24. —

No pagarán los derechos por los servicios que se establecen en esta sección, los extranjeros, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales."

"ARTICULO 25. —

IV.—Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:

a).—Celebración de contratos con el Gobierno Federal, los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios, o sus organismos descentralizados.....

\$ 50,000.00

b).—Obtención de concesiones del Gobierno Federal, o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios.....

20,000.00

V.—Para la celebración de contratos de fideicomiso:

a).—En los casos de fideicomisos en fronteras y litorales, a que se refiere el Capítulo IV de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....

50,000.00

b).—En los demás casos.....

25,000.00

VI.—Para reformar los contratos de fideicomiso a que se refiere la fracción anterior:

a).—Los del inciso a).....

\$ 30,000.00

b).—Los del inciso b).....

15,000.00

VIII.—A extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus acciones.....

\$ 50,000.00

"ARTICULO 29.—Las instituciones de crédito, entidades y establecimientos que conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la propia Comisión y en relación a la importancia de su capital, reservas, activo y utilidades, de acuerdo con lo siguiente:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de cada institución; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden; y el 20% restante en proporción a las utilidades.

II.—Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que no tengan utilidades pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Las demás entidades y establecimientos, sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión, de acuerdo por lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la señalada Comisión tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última, tenga el ejercicio de tales funciones.

El pago de los derechos establecidos en este artículo se efectuará en el Banco de México y quedarán afectados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión no figurarán en el presupuesto de Egresos de la Federación."

"ARTICULO 29-A.—Las organizaciones auxiliares del crédito y demás establecimientos que conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la propia Comisión y en relación con la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada entidad, de acuerdo con lo siguiente:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrateará en relación al capital y reservas de cada organización auxiliar del crédito; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden; y el 20% restante en proporción a las utilidades.

II.—Las organizaciones auxiliares del crédito nacionales que no tengan utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Para fijar las cuotas a los almacenes generales de depósito, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, además de la importancia de los activos, tomarán en cuenta la cantidad de mercancías almacenadas durante cada año, así como los derechos de almacenaje percibido en igual periodo.

IV.—Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última, tenga el ejercicio de tales funciones.

El pago de los derechos establecidos en este artículo, se efectuará en el Banco de México, y quedarán afectados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuestos de egresos de la Comisión, no figurará en el presupuesto del Gobierno Federal."

"ARTICULO 32.—Por la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se pagará el derecho de registro de valores, e intermediarios conforme a lo siguiente:

I.—.....

a).—Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas.....	2 al millar respecto del monto total de la emisión.
---	---

b).—.....

c).—Documentos respecto de los cuales se realice oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades.....	2 al millar respecto del monto total de la emisión.
--	---

d).—Documentos respecto de los cuales se realice

oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito (inscripción con vigencia máxima de un año)...

1 al millar respecto del monto de emisión anual para circular

el.—

i).—Acciones y valores de renta fija emitidos o garantizados por instituciones de seguros, de crédito y organismos auxiliares de crédito...

2 al millar respecto del monto total de la emisión.

g).—

h).—

i).—

j).—Valores emitidos en moneda nacional por organismos descentralizados del Gobierno Federal.....

2 al millar respecto del monto total de la emisión.

k).—

l).—Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por sus entidades descentralizadas.....

2 al millar respecto del monto total de la emisión.

m).—

n).—Pagaré, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción.....

2 al millar anual respecto del monto total de la emisión en proporción al plazo de su vigencia.

ñ).—Acciones de sociedades de inversión.....

1 al millar respecto del monto de la emisión anual.

II.—

ARTICULO 42.—

Por el almacenaje a que se refiere el último párrafo de los artículos 183 y 195 del Código Fiscal de la Federación, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.

ARTICULO 43.—

Los ingresos que se obtengan por derechos de almacenaje que se establecen en esta sección, cuando los servicios sean proporcionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se destinarán a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en aquellos casos en que la conservación y mantenimiento de las instalaciones se realicen por entidades públicas coordinadas por ésta para cubrir los gastos de operación, conservación y mantenimiento de dichos almacenes, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiera sido autorizado al efecto.

Los ingresos que se recauden por concepto de derechos de almacenaje en los puertos que administra el Sistema Portuario Tampico-Altamira, se destinarán a éste para los fines a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La parte de los ingresos que excedan al límite señalado en este artículo, no tendrán destino específico.

ARTICULO 49.—

Para los efectos de este artículo y del artículo 50 de esta Ley, por la importación temporal de contenedores, remolques y carros de ferrocarril, con empaques interiores como los llamados perchas o colgaderos y las paletas, no se pagaran los derechos a que se refieren dichos artículos, siempre que únicamente se utilicen como empaque o envase de las mercancías que se transporten desde o hacia el extranjero.

ARTICULO 50-A.—Para los efectos de la fracción I del artículo 50 de esta Ley, en ningún caso la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere dicha fracción, podrá ser inferior

a un día de sueldo de los empleados que hayan sido designados para prestar el servicio."

"ARTICULO 53-A....."

Los ingresos que se obtengan por el derecho de acuñación de moneda metálica, se destinarán a la entidad que proporcione el servicio para cubrir sus gastos de operación y mantenimiento, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para ese fin.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, no tendrán un fin específico."

SECCION SEXTA

Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal

"ARTICULO 53-C.—Por el registro anual de las máquinas de comprobación fiscal a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se pagará el derecho de registro de máquinas conforme a la cuota anual de \$62,500.00, por cada máquina.

Este derecho se pagará por 8 años completos contados a partir de la fecha en que le fue proporcionada al contribuyente la máquina de comprobación fiscal de que se trata, aun en el caso de que, por razones del funcionamiento, la máquina inicialmente proporcionada hubiere sido sustituida por otra. En este último supuesto, se reanuda el pago del derecho hasta que la máquina sea sustituida.

SECCION PRIMERA

Servicios de Agua

"ARTICULO 82.—Por los servicios de trámite y expedición de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para usar o aprovechar aguas nacionales, o para descarga de aguas residuales, se pagará el derecho por servicios de agua, de conformidad con las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición del título, autorización o permiso con vigencia de un año, por cada uno..... \$10,000.00

II.—Por la expedición del permiso para descarga de aguas residuales provenientes de industrias a un cuerpo receptor, por cada uno... 200,000.00

III.—Por la expedición del permiso para descarga de aguas residuales distintas de las que prevé la fracción anterior, por cada uno..... 30,000.00"

"ARTICULO 83.—Por el suministro de agua en bloque proveniente de obras hidráulicas, se pagará el derecho por suministro de agua, que se calculará dividiendo el presupuesto autorizado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la operación y conservación de cada sistema de agua, entre el número de metros cúbicos de la capacidad media de suministro del sistema de agua de que se trate y la cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros cúbicos que hubiere sido asignado o concesionado a cada usuario.

Este derecho no se aplicará a los distritos y unidades de riego."

"ARTICULO 83-A.—El derecho por suministro de agua se calculará por ejercicios fiscales y los contribuyentes efectuarán pagos provisionales el día 20 de cada uno de los bimestres del ejercicio, mediante declaración que presentarán en oficinas autorizadas. El pago provisional será el que resulte de aplicar las cuotas que se determinen conforme a lo previsto en el artículo anterior a la cantidad de agua suministrada en el bimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio."

"ARTICULO 83-B.—Por los servicios de riego y drenaje que se proporcionen en los distritos y unidades de riego, se pagará el derecho de riego por el volumen de agua suministrada a cada usuario.

Las cuotas por el servicio de riego y drenaje en los distritos y unidades de riego, serán en la cantidad necesaria para cubrir los costos de operación y mantenimiento de las obras de infraestructura en cada distrito o unidades de riego. Los Comités Directivos de cada distrito de riego o las asociaciones de usuarios de las unidades de riego propondrán para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las cuotas calculadas por el volumen que deben cubrir los usuarios."

"ARTICULO 83-C.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en los artículos 83 y 83-B de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Tratándose del derecho por suministro de agua, los ingresos se aplicarán a cubrir los

gastos de operación y conservación de las obras hidráulicas hasta el monto que señale el presupuesto que hubiera sido autorizado para tal efecto, los ingresos que excedan no tendrán un fin específico.

En el caso del derecho de riego, los ingresos se aplicarán a cubrir los gastos de operación, conservación y mantenimiento del distrito o unidad de riego en que se obtengan."

SECCION SEGUNDA

Sanidad Fitopecuaria

SECCION TERCERA

Servicios Técnicos Forestales

"ARTICULO 88.—

B.—Para aprovechamientos no maderables, por tonelada:

.....

Cuando se trate de cantidades inferiores a una tonelada, el derecho se calculará aplicando la cuota en forma proporcional a esa cantidad."

"ARTICULO 91.—

I.—

c).—Por conexión:

1).—Conexión inicial o por cambio de domicilio, dentro del mismo edificio..... \$ 2,200.00

2).—Reconexión por suspensión del servicio..... \$ 5,900.00

d).—Por cambio de indicativo..... \$ 2,200.00

.....

II.—(Se deroga)

.....

"ARTICULO 94.—

.....

	Por enlace Local	Por red Conmutada
C.—Por cada cambio de identificador de red asignado.....	\$ 2,647.00	\$ 2,647.00

D.—

E.—

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los Apartados A fracción IV y B fracción II de este artículo, la cantidad de información cursada durante el mes calendario se acumulará y en caso de existir fracción de kilopaquete, ésta se ajustará a la unidad inmediata superior. El contribuyente al solicitar el servicio pagará los derechos por suscripción y conexión indicados en el Apartado A fracciones I y II."

"ARTICULO 96.—

I.—

	Cuotas mensuales
De las 6:00 a las 14:00 Horas	De las 14:00 a las 2:00 Horas.

a).—

.....

"ARTICULO 98.—Por la conducción de dos señales de televisión por el mismo enlace de microondas, cable o vía satélite nacional a que se refieren los servicios mencionados en los artículos 96, 97 y 105 de esta Ley, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la primera señal, se aplicará el 100% de las cuotas que procedan en los tres artículos mencionados en el párrafo anterior.

II.—Por la segunda señal, solo de imagen se aplicará el 50% de las cuotas que procedan de los tres artículos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

"ARTICULO 99.—

I.—

d).—(Se deroga)

.....

III.—

b).—Servicio permanente de conducción de señales de música a través de canales con un ancho de banda de 10 a 12 kilohertz, se aplicarán las cuotas de la fracción I, multiplicadas por tres.

c).—Servicio eventual que se prestará por conducir una señal de voz por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión, por cada ocasión de un día o más.

4 y 5.—(Se derogan)

d).—Por cada ocasión de menos de un día, por los primeros 10 minutos.....

Se aplicará treinta veces la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

e).—Por cada minuto adicional.....

Se aplicará la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

f).—En el servicio eventual de conducción de señales de música a través de canales con un ancho de banda de 10 a 12 Kilohertz, se pagarán las cuotas del inciso c) de esta fracción, multiplicadas por tres.

IV.—

b).—La longitud de los enlaces punto a punto y multipunto, se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

c).—(Se derogan los dos primeros párrafos)

V.—Para los circuitos urbanos, se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del servicio público de conferencias telefónicas."

"ARTICULO 100.—Por el servicio a larga distancia, de conducción de señales de facsímil o de telefotografía dúplex o semidúplex, entre dos o

más estaciones de la red de microondas, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para conducción de señales de facsímil o telefotografía de un solo tipo o alternadas con telegrafía se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz, incrementadas en un 25%.

II.—Por el servicio de mensajes de facsímil:

a).—Por el servicio de transmisión de mensajes del público a un contribuyente del servicio de facsímil, por cada página..... \$160.00

b).—Por el servicio de recepción de mensajes de facsímil de un contribuyente al público, por cada mensaje..... \$177.00

No se incluye la cuota correspondiente a la llamada telefónica de larga distancia."

"ARTICULO 100-A.—Por el servicio de conducción de señales de facsímil, en forma digital, de México a los Estados Unidos de Norteamérica, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a la cuota de \$706.00 por página transmitida.

La cuota anterior incluye únicamente la conducción electrónica del documento. El enlace entre el equipo de transmisión y las oficinas del usuario, serán por cuenta de éste."

"ARTICULO 101.—

II.—(Se deroga)."

"ARTICULO 102.—

A.—

I.—

b).—

6.—(Se deroga)

B.—(Se deroga)

C.—

"ARTICULO 103.—

A.—.....

I.—.....

C.—(Se deroga)

II.—.....

B.—(Se deroga)

C.—.....

ARTICULO 104.—.....

I.—.....

Para los efectos de esta fracción, se considerarán como pasajeros a los que hayan abordado en aeronaves de equipo de reacción para vuelos nacionales e internacionales, de conformidad con el documento que contiene los pasajeros transportados por cada vuelo de las líneas aéreas validado por la dependencia prestadora del servicio.

II.—En hoteles, reservación por cada habitación y por cada día..... \$160.00

El aviso de cobro se formulará mensualmente a los hoteles y empresas que hayan hecho la reservación aplicando la cuota antes estipulada al número de habitaciones reservadas por día, contabilizadas al último día de cada mes.

III.—En autobuses foráneos, reservación de asientos, por cada pasajero..... \$150.00

El aviso de cobro se formulará mensualmente a las líneas de autobuses foráneos y empresas que hayan hecho la reservación aplicando la cuota antes estipulada al número de asientos reservados, contabilizados al día último de cada mes."

ARTICULO 105.—Por el servicio nacional de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y audio asociados, teleaudición y distribución de señales de datos por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio de televisión

I.—Servicio permanente que se proporcione durante 24 horas diarias:

a).—Imagen monocromática o a color y audio asociado, por emisión de la señal, incluyendo una recepción, mensualmente

Ancho de Banda

Cuota

1.—18 megahertz..... \$37 610,000.00

2.—36 megahertz..... \$70 952,000.00

3.—72 megahertz..... \$137 620,000.00

b).—Por cada recepción adicional se aplicarán los siguientes porcentajes, sobre las cuotas anteriores:

Porcentaje de
Ancho de Banda la Cuota Básica

1.—18 megahertz..... 1.73%

2.—36 megahertz..... 0.92%

3.—72 megahertz..... 0.47%

c).—Por cada audio adicional en la subportadora, incluyendo una recepción, mensualmente:

Ancho de Banda

Cuota

1.—18 megahertz..... \$343,500.00

2.—36 megahertz..... \$687,000.00

3.—72 megahertz..... \$1,030,500.00

d).—Por cada recepción adicional, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre las cuotas anteriores:

Porcentaje de
Ancho de Banda la Cuota Básica

1.—18 megahertz..... 15.40%

2.—36 megahertz..... 7.68%

3.—72 megahertz..... 3.12%

II.—Servicio por período que se proporcione en horarios específicos:

a).—Imagen monocromática o a color y audio asociado, por un período que no exceda de dos horas diarias:

Ancho de Banda	Cuota Mensual
1.—18 megahertz.....	\$6,270,000.00
2.—36 megahertz.....	\$11,825,000.00
3.—72 megahertz.....	\$22,937,000.00

Por cada hora o fracción adicional a las dos horas contratadas, se pagará el 50% de la cuota correspondiente anterior.

Estas cuotas incluyen una recepción.

b).—Por cada recepción adicional, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre las cuotas anteriores:

Ancho de Banda	Porcentaje de la Cuota Básica
1.—18 megahertz.....	1.04%
2.—36 megahertz.....	0.55%
3.—72 megahertz.....	0.283%

c).—Por cada audio adicional en la subportadora, por un tiempo mínimo de contratación de dos horas diarias.

Ancho de Banda	Cuota Mensual
1.—18 megahertz.....	\$ 57,500.00
2.—36 megahertz.....	\$ 114,500.00
3.—72 megahertz.....	\$ 172,000.00

Estas cuotas incluyen una recepción.

d).—Por cada recepción adicional, se aplicarán los siguientes porcentajes de las cuotas anteriores:

Ancho de Banda	Porcentaje de la cuota básica
1.—18 megahertz.....	15.4%
2.—36 megahertz.....	7.68%
3.—72 megahertz.....	5.12%

II.—Servicio eventual.

a).—Por el periodo mínimo de contratación de dos horas diarias.

Ancho de Banda	Cuota por ocasión
1.—18 megahertz.....	\$ 157,000.00
2.—36 megahertz.....	\$ 296,000.00
3.—72 megahertz.....	\$ 573,000.00

Por cada media hora adicional a la hora contratada, se pagará el 50% de la cuota correspondiente anterior.

En las cuotas que se establecen en esta fracción están incluidas la emisión de la señal y una recepción.

b).—Por cada recepción adicional, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre las cuotas anteriores, tanto para la primera hora como para las medias horas consecutivas:

Ancho de banda	Porcentaje sobre la cuota básica
1.—18 megahertz.....	1.27%
2.—36 megahertz.....	0.68%
3.—72 megahertz.....	0.35%

B.—Por el servicio de teleaudición, para canales a un sólo destino o destinos múltiples.

1.—Servicio permanente.

Ancho de banda	Cuota mensual
1.—4 kilohertz.....	\$ 200,000.00
2.—8 kilohertz.....	\$ 400,000.00
3.—12 kilohertz.....	\$ 600,000.00

En las cuotas anteriores, está incluida la emisión de la señal y una recepción.

Por cada recepción adicional se aplicará el 25.0% de las cuotas anteriores, para cada uno de los anchos de banda mencionados.

II.—Servicio eventual.

Servicio eventual que se prestará para conducir una señal de voz por una sola vez, entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y tarifas definidos, por cada ocasión de un día o más.

**Cuotas
porcentajes de
la
cuota mensual
del
servicio perma-
nente.**

I.a).—Primero y segundo día,
por cada día..... 10.00%

b).—Del tercero al décimo
día, por cada día..... 5.00%

c).—Del décimo primer día
en adelante, por cada día..... 4.00%

La suma de estas cuotas no será superior al
importe de la cuota mensual del servicio perma-
nente.

C.—Servicio de distribución de señales de
datos.

I.—Por cada emisión de la señal —puerto— de
la estación terrena al satélite, de acuerdo a las
velocidades que se señalan, se pagarán las si-
guientes cuotas:

Velocidades en Bits por segundo	Cuota mensual
De 50 a 300.....	\$ 312,500.00
De 1200.....	1 250,000.00
De 2400.....	2 500,000.00
De 4800.....	5 000,000.00
De 7200.....	7 500,000.00
De 9600.....	10 000,000.00
De 19200.....	20 000,000.00

II.—Por cada recepción de la señal, se pagará
mensualmente la cantidad de \$5,000.00.

III.—Por cada activación que se realice o
cambio en la configuración de cada receptor, se
pagará la cantidad de \$25,000.00.

Las cuotas anteriores no incluyen la renta del
equipo receptor de la señal, ni el equipo terminal
de datos, ni la cuota adicional que fije el propie-
tario de la señal al receptor de la misma.

Para la aplicación de las cuotas a que se re-
fiere este artículo, el servicio sólo comprende la
conducción de las señales desde la estación ter-
rena emisora a las estaciones terrenas recep-
toras. Las cuotas anteriores, no incluyen el en-
lace local entre las instalaciones del usuario y
las de la dependencia prestadora del servicio."

"ARTICULO 106.—Por el servicio nacional de

conducción de señales voz y telegrafía, duplex o
semiduplex por satélite, se pagará el derecho de
conducción de señales, conforme a las siguientes
cuotas:

I.—Por el servicio de voz, con un ancho de
banda de 4 kilohertz:

Cuota Mensual

a).—Servicio punto a punto

Por conducción de la señal,
por cada circuito..... \$ 280,500.00

La cuota anterior incluye la emisión de la
señal y una recepción.

b).—Servicio punto a multi-
punto.

Por conducción de la señal,
por cada circuito..... 280,500.00

La cuota anterior incluye la emisión de la
señal y una recepción.

Por cada recepción adicional, se aplicará el
15% de la cuota anterior.

II.—Por los diferentes grupos de circuitos en
grado de voz, punto a punto, se aplicará a la
cuota del circuito unitario, los siguientes des-
cuentos:

Por Agrupación de Circuitos a Nivel de Banda Base	Descuento de la Tarifa Básica
1.—Por grupo de 12 cir- cuitos.....	10%
2.—Por grupo de 60 cir- cuitos.....	20%
3.—Por grupo de 900 cir- cuitos.....	28%
4.—Por grupo de más de 900 circuitos.....	40%

III.—Por el servicio de datos:

Se aplicarán las cuotas a que se refiere la
fracción I de este artículo, incrementadas en un
25%.

IV.—Por el servicio de telegrafía:

Se aplicarán las cuotas proporcionales a las del presente artículo, entre los usuarios que participen en el uso de un portador.

V.—Servicio interactivo de distribución de señales de datos:

a).—Por cada emisión de la señal-puerto de la estación terrena al satélite, de acuerdo a las velocidades que se indican:

Velocidad en Bits por Segundo	Cuota Mensual
1.—2400.....	\$ 3.000,000.00
2.—4800.....	6.000,000.00
3.—9600.....	12.000,000.00
4.—14400.....	18.000,000.00
5.—19200.....	24.000,000.00

b).—Por cada antena receptora-transmisora

del usuario integrada al sistema, se pagará mensualmente una cuota de \$15,000.00.

c).—Por activación o cambio de configuración de cada antena receptora, se pagará una cuota inicial de \$25,000.00 por única vez.

Las cuotas a que se refiere esta fracción, no incluyen la renta del equipo receptor de la señal, ni el equipo terminal de datos, ni la cuota adicional que fije el propietario de la señal al receptor de la misma.

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción, el servicio sólo comprende la conducción de las señales desde la estación terrena emisora a las estaciones terrenas receptoras. Las cuotas anteriores no incluyen el enlace local entre las instalaciones del usuario y las de la dependencia prestadora del servicio.

"ARTICULO 107.—Por el servicio nacional e internacional permanente de conducción de señales digitales a través de canales no codificados, de transmisión digital por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para baja y mediana capacidad.

Para una velocidad de información nominal de contribuyente de:

	Cuota Mensual	
	Por Servicio Nacional	Por Servicio Internacional
a).—Por cada canal de 64 kilobits por segundo.....	\$ 3.650,000.00	\$ 1.320,900.00
b).—Por cada canal de 128 kilobits por segundo.....	\$ 7.300,000.00	\$ 3.400,000.00
c).—Por cada canal de 256 kilobits por segundo.....	\$ 11.200,000.00	\$ 5.100,000.00

II.—Para alta capacidad:

Para una información nominal del contribuyente de:

a).—Por cada canal de 768 kilobits por segundo.....	\$ 16.260,000.00	\$ 6.820,000.00
b).—Por cada canal de 1.544 megabits por segundo.....	\$ 22.625,000.00	\$ 9.590,000.00

En el caso de servicio internacional, las cuotas comprenderán únicamente la conducción de la señal de la estación terrena al satélite o viceversa. No incluye los cargos por el servicio del segmento espacial del satélite de comunicaciones.

Para el servicio internacional, se estará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley."

"ARTICULO 108.—Por el servicio internacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color, y sonido asociado, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente durante las 24 horas diarias.

Cuota Mensual

a).—Por emisión o recepción de la señal..... \$ 11,304,000.00

b).—Para emisiones multi-destino, por cada estación terrena receptora, se pagará un cargo adicional fijo, por cada servicio de..... 113,000.00

El Servicio comprende la conducción de la señal desde la Torre Central de Telecomunicaciones, a la estación terrena transmisora y la transmisión de la señal al satélite. No incluye el segmento espacial del satélite para comunicaciones, ni el enlace local.

Lo dispuesto en este artículo, se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley."

II.—Por el servicio internacional de distribución unidireccional de señales de datos, se pagará conforme a lo siguiente:

a).—Por cada emisión de la señal (puerto) de la estación terrena al satélite, de acuerdo a las velocidades que se señalan:

Velocidades en Bits por Segundo	Cuota Mensual
300	\$ 275,000.00
1200	\$1'012,142.85
2400	\$1'861,785.71
4800	\$3'426,071.42
7200	\$5'139,107.14
9600	\$6'304,285.71
14400	\$8'699,642.85

b).—Por cada recepción de la señal se pagará mensualmente la cuota de \$3 571.43.

c).—Por cada activación que se realice o cambio en la configuración de cada receptor, se pagará la cuota de \$8 928.57.

Por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios que se proporcionen del exterior, que permiten, junto con el sistema terrestre de telecomunicaciones proporcionar el servicio a que se refiere este artículo, se pagará además una cantidad equivalente a la que la dependencia prestadora del servicio tenga que pagar para poder prestar dicho servicio y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley".

"ARTICULO 109.—.....

III.—Para emisiones multi-destino, por cada estación terrena receptora, se pagará adicionalmente, por cada servicio.. \$ 17,647.00

"ARTICULO 110.—.....

IV.—Por el servicio unidireccional de señales de audio por cada canal de hasta:

Ancho de Banda	Cuota Mensual
8 kilohertz.....	\$ 411,700.00
12 kilohertz.....	617,600.00

V.—Para el pago del derecho a que se refiere este artículo se observarán las siguientes reglas:

"ARTICULO 111.—.....

Para velocidades de transmisión de información que se proporcione en el rango de 4800 a 9600 bits por segundo, se pagará el 100% de la cuota establecida por cada circuito de voz adicional."

Para los servicios internacionales de conducción de señales de televisión, voz y datos en los que para su presentación se utilice al satélite nacional, se pagarán los derechos por utilización de segmento espacial que resulten de aplicar las mismas cuotas que se encuentren vigentes en el mercado internacional para este tipo de servicios por satélite".

"ARTICULO 113.—.....

II.—(Se deroga).

"ARTICULO 115.-K.—Por la suscripción, conexión y reconexión de los servicios a que se refiere esta Sección, se pagará el derecho de suscripción y conexión, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por suscripción.....	\$ 1,765.00
II.—Por conexión o reconexión.....	2,647.00

Cuando en algún precepto de esta Sección se establezcan cuotas por estos servicios no se pagará el derecho conforme a este artículo."

"ARTICULO 115-L.—En los eventos en los que se requiera ampliación de capacidad de infraestructura de telecomunicaciones existente o adecuar instalaciones específicas para tal fin y así poder proporcionar servicios relacionados con dichos eventos especiales, se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 105 a 107 incrementados en 50% y en 100% en los demás artículos de esta Sección a excepción de los artículos 95, 101, 104, 114 y 115."

"ARTICULO 115-M.—Por los servicios de telecomunicaciones que se proporcionen de México al extranjero en los cuales sea necesario la interconexión con sistemas de telecomunicaciones del exterior, se pagará el derecho de conducción de señales de México hacia el extranjero correspondiente al tramo nacional conforme a las siguientes cuotas:

I.—Vía Microondas.		
	Cuota	
a).—Servicio de conducción de señales de televisión.....	\$ 390,000.00	Por hora
b).—Servicio de conducción de señales de telegrafía.....	300,000.00	Por mes
c).—Servicio de conducción de señales de datos....	642,600.00	Por mes
II.—Vía Satélite.		
a).—Servicio de conducción de señales de televisión.....	360,000.00	Primeros 10 minutos

12,000.00 Cada minuto adicional

b).—Servicio de conducción de señales de voz..... 1,800,000.00 Por mes

c).—Servicio de conducción de señales de telegrafía..... 720,000.00 Por mes

d).—Servicio de conducción de señales de datos.... 2,100,000.00 Por mes

Las anteriores cuotas incluyen la entrega y conexión al sistema del exterior, mismo que permitirá el establecimiento del enlace completo.

Por la utilización de los servicios complementarios que se proporcionen del exterior que permitan, junto con el sistema nacional de telecomunicaciones, proporcionar los servicios a que se refiere este artículo se pagará además una cantidad equivalente a la que la Dependencia prestadora del servicio tenga que pagar para poder prestar dichos servicios y será exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley."

"ARTICULO 117.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en esta Sección, se destinarán a la administración de los servicios de telégrafos, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto.

La parte de los ingresos que exceden el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico".

"ARTICULO 120.—Por el otorgamiento de autorizaciones para establecer sistemas, aparatos, equipos y demás instalaciones que sean utilizados en la prestación de servicios profesionales de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por autorizaciones para procesamiento remoto de datos, conforme a lo siguiente:

I.—Por el estudio de la solicitud..... \$ 36,000.00

II.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—La instalación inicial del sistema..... \$181,000.00

b).—La modificación semestral de sistemas para servicios profesionales de procesamiento remoto de datos que ya cuentan con autorización de instalación y operación..... 56,500.00

c).—Cambios de ubicación..... 10,000.00

d).—La operación de cada uno de los equipos que integran las unidades centrales de procesamiento remoto de datos autorizados en forma inicial o en futuras modificaciones, se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 1%

e).—La operación de mini-computadores y computadores personales autorizados en forma inicial o en modificaciones posteriores, ya sea que estén ubicados en el centro de cómputo principal o en las estaciones terminales remotas de los usuarios, se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 1%

f).—La operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios, de comunicaciones y terminales de datos de cualquier tipo que hayan sido autorizados en forma inicial o en modificaciones posteriores, se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 5%

g).—Por cada línea o circuito privado punto a punto, con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el Artículo 127, Fracción IV, Inciso c).

Las cuotas señaladas en los incisos d), e) y f) de la fracción II de este artículo se aplicarán al valor consignado en la factura o documento legal que ampare el valor de adquisición de los equipos que constituyan el sistema.

En sistemas privados que sean autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para utilizar su capacidad de cómputo sobrante en la prestación de servicios profesionales de procesamiento remoto de datos, las cuotas aplicables en los incisos d), e) y f) que anteceden, serán en aquellos equipos que intervengan en la prestación de servicios profesionales señalados.

ARTÍCULO 128. I.—Por el otorgamiento de

autorizaciones para establecer sistemas, aparatos, equipos y demás instalaciones que sean utilizados en la prestación de servicios profesionales de comunicación de datos, se pagará el derecho por autorizaciones para los sistemas de comunicación de datos conforme a lo siguiente:

I.—Por el estudio de la solicitud:..... \$ 36,000.00

II.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—La instalación inicial del sistema..... 181,000.00

b).—La modificación semestral de los sistemas para servicios profesionales de comunicación de datos que ya cuentan con autorización de instalación y operación..... 56,500.00

c).—Cambios de ubicación..... 10,000.00

d).—La operación de cada uno de los equipos que integran los centros de distribución de información para la consulta o captura de datos en sistemas para servicios profesionales que han sido autorizados en forma inicial o en futuras modificaciones se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 1%

e).—La operación de mini-computadores y computadores personales autorizados en forma inicial o en modificaciones posteriores, ya sea que estén ubicados en el centro principal o en las estaciones terminales remotas de los usuarios, se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 1%

f).—La operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios, de comunicaciones y terminales de datos de cualquier tipo que hayan sido autorizados en forma inicial o en modificaciones posteriores, se pagará anualmente sobre el valor de los mismos..... 5%

g).—Por cada línea o circuito privado punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace

a la red del servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el Artículo 127, Fracción IV, Inciso c).

Las cuotas señaladas en los Incisos d), e) y f) de la Fracción II de este Artículo se aplicarán al valor consignado en la factura o documento legal que ampare el valor de adquisición de los equipos que constituyan el sistema."

"ARTICULO 126.—.....

I.—.....

a).—.....

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o instalaciones existentes..... \$ 15,000.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.4%

d).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos y computadores personales ubicados en dichos centros, nodos o estaciones terminales remotas que formen parte del sistema, anualmente sobre el valor de los mismos..... 0.6%

e).—Instalación y operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicación empleados en los casos descritos en los incisos c) y d) que anteceden, así como aquellos ubicados en las estaciones terminales remotas del sistema, anualmente sobre el valor de los mismos..... 3%

f).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes y miniprosesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos c) y d), de esta fracción, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 3%

g).—Autorización provisional de operación o enlace temporal de la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor de los equipos utilizados.... 0.05%

h).—Por cambios de ubicación..... \$ 5,000.00

II.—.....

a).—.....

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o instalaciones existentes..... \$ 30,000.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, ubicados en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.8%

d).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos y computadores personales ubicados en dichos centros, nodos o estaciones terminales remotas ubicados en el país y que formen parte del sistema, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 1%

e).—Instalación y operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicación empleados en los casos descritos en los incisos c) y d) que anteceden, así como aquellos ubicados en las estaciones terminales remotas del sistema, y que se encuentren en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 6%

f).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos, sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes y miniprosesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos c) y d) de esta fracción o con enlace directo internacional, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 6%

g).—Por autorización provisional de operación o enlace temporal a la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor de los equipos utilizados....

0.08%

h).—Por cambios de ubicación.....

\$8,000.00

i).—Por cada línea o circuito privado punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos sin enlace a la red del servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el artículo 127, fracción IV, inciso c).

III.—(Se deroga).

Los porcentajes a que se refieren los incisos c), d), e), f), y g) de las fracciones I y II que antecede, se aplicará el valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos los equipos que constituyen el sistema o la red, tanto en instalaciones iniciales como en aquellas modificaciones que se hagan posteriores a la autorización inicial".

"ARTICULO 128-A.—Por el registro, modificación o revalidación del registro para estaciones terrenas propiedad de particulares, para la recepción de señales incidentales de televisión y audio, estaciones terrenas de uso común y aquellas de carácter promocional, se pagará anualmente el derecho de registro para estaciones terrenas, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Casas habitación..... \$ 25,000.00

II.—Hotel..... 100,000.00

II.—Distintos a los anteriores..... 60,000.00".

"ARTICULO 129.—Por las autorizaciones para establecer sistemas y redes privadas no sujetas a procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por las autorizaciones para los servicios telefónicos o de comunicación de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.— Para sistemas o redes con enlace nacional:

a).—Estudio de la solicitud inicial..... \$ 18,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o redes previamente autorizadas..... 15,000.00

c).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran la parte central del sistema o red, incluyendo procesadores personales ubicados en el mismo o en las estaciones terminales remotas, se pagará anualmente sobre el valor de los equipos.....

0.6%

d).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios de las estaciones terminales remotas del sistema o red, se pagará anualmente sobre el valor de los equipos.....

3%

e).—Por operar con el carácter de provisional, enlazar temporalmente a la red del servicio público telefónico con fines de respaldo o urgencia equipos de datos o de telefonía que pertenezcan al sistema o red, se pagará diariamente sobre el valor de los equipos utilizados.....

0.05%

f).—Por cambios de ubicación.....

\$ 5,000.00

II.—Para sistemas o redes con enlaces internacionales:.....

a).—Estudio de la solicitud inicial.....

36,000.00

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas o redes previamente autorizadas.....

30,000.00

c).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran la parte central del sistema o red incluyendo procesadores personales contenidos en el mismo o en las estaciones terminales remotas y que estén ubicados en el país, se pagará anualmente sobre el valor de los equipos.....

1%

d).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios de las estaciones terminales remotas ubicados en el país y que pertenezcan al sistema o a la red, se pagará anual-

mente sobre el valor de los equipos.....

6%

e).—Por operar con el carácter de provisional, enlazar temporalmente a la red del servicio público telefónico con fines de respaldo o urgencia equipos de datos o de telefonía que pertenezcan al sistema o red y que estén ubicados en el país, se pagará diariamente sobre el valor de los equipos utilizados.....

0.08%

f).—Por cada línea o circuito privado punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, se aplicará la cuota indicada en el Artículo 127, Fracción IV, inciso c)

g).—Por cambios de ubicación..... \$ 8,000.00

Los porcientos a que se refieren los incisos c), d) y e) de las Fracciones I y II que anteceden se aplicará el valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos los equipos que constituyen el sistema o la red, tanto en instalaciones iniciales como en aquellas modificaciones que se hagan posteriores a la autorización inicial".

"ARTICULO 129-A.—Por la autorización para instalar y operar equipos facsímil a través de la red del servicio público telefónico, se pagará el derecho por la autorización de servicios facsímil, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estudio de la solicitud..... \$ 15,000.00

II.—Por estudio de la solicitud para modificar la cantidad de equipos facsímil instalados y operados o por cambio de marca o modelo de los equipos facsímil autorizados..... \$ 15,000.00

III.—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos facsímil enlazados a la red del servicio público telefónico, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos..... 5%

IV.—Por autorización provisional para instalar y operar equipos facsímil a través de la

red del servicio público telefónico, se pagará diariamente sobre el valor del equipo utilizado.....

0.05%

Las cuotas señaladas en las Fracciones III y IV de este artículo, se aplicarán al valor consignado en la factura o documento legal que ampare el valor de adquisición de los equipos utilizados."

"ARTICULO 131.—Por la inspección inicial de sistemas de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por la inspección de sistemas de procesamiento de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicios profesionales:

a).—Por cada centro o nodo de procesamiento remoto de datos..... \$ 36,000.00

b).—Por cada minicomputador o procesador personal que forme parte del sistema y que esté ubicado en el centro de cómputo principal o en las estaciones terminales remotas de los usuarios..... \$ 20,000.00

c).—Por cada equipo concentrador de terminales de datos para usuarios..... \$ 10,000.00

d).—Por cada equipo terminal de datos, de comunicaciones, complementario o auxiliar que forme parte del sistema para servicios profesionales..... \$ 1,100.00

II.—Sistemas privados:

a).—Por cada centro o nodo de procesamiento remoto de datos..... \$ 25,000.00

b).—Por cada minicomputador o computador personal que forme parte del sistema y que esté ubicado en el centro de cómputo principal o en las estaciones terminales remotas..... \$ 10,000.00

c).—Por cada equipo terminal de datos, de comunicaciones, complementario o auxiliar que forme parte del sistema \$ 550.00

d).—Por cada línea o circuito con cruce fronterizo para transmisión de voz o datos sin

voz o datos sin enlace a la red del servicio público telefónico.... 7,200.00

"ARTICULO 133-A.—Por la inspección inicial, de sistemas especiales de telecomunicaciones concesionados, se pagará el derecho por la inspección en sistemas especiales de telecomunicación conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada sistema de televisión a través de líneas físicas o de restringido de señales de televisión..... \$ 30,000.00

II.—Por cada sistema de localización de personas, música continua o portadora común sin conexión a la red telefónica pública..... 20,000.00"

"ARTICULO 133-B.—Por la inspección inicial, de estaciones terrenas receptoras de señales incidentales de televisión y audio, se pagará el derecho por la inspección en sistemas especiales de telecomunicación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Casa habitación..... \$ 10,000.00

II.—Hotel..... 25,000.00

III.—Distintos de los anteriores..... 20,000.00"

"ARTICULO 133-C.—Por la inspección inicial, de estaciones terrenas receptoras para enlaces nacionales descendentes, se pagará el derecho por la inspección en sistemas especiales de telecomunicación, conforme a la cuota de \$20,000.00."

"ARTICULO 134.—Por la inspección inicial, de sistemas, se pagarán derechos por la inspección de sistemas conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicios profesionales:

a).—Por cada uno de los centros de distribución de información para la captura y consulta de datos..... 36,000.00

b).—Por cada minicomputador o procesador personal que forme parte del sistema y que esté ubicado en el centro principal o en las estaciones terminales remotas de los usuarios.... 20,000.00

c).—Por cada equipo concentrador de terminales de datos para usuarios..... 10,000.00

d).—Por cada equipo terminal de datos, de comunicaciones, complementario o auxiliar que forme parte del sistema para servicios profesionales.... \$ 1,000.00

II.—Sistemas privados:

a).—Por cada uno de los equipos que forman parte del sistema central, conmutadores telefónicos y equipos distribuidores de datos..... 20,000.00

b).—Por cada minicomputador o procesador personal que forme parte del sistema y que esté ubicado en el centro principal o en las estaciones terminales remotas..... 10,000.00

c).—Por cada equipo terminal de datos, de comunicaciones, complementario o auxiliar que forme parte del sistema..... 550.00

d).—Por cada línea o circuito punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de enlace a la red del servicio público telefónico..... 7,200.00

e).—Por cada dispositivo o aparato telefónico considerando la capacidad máxima del sistema..... 180.00

III.—Cableado telefónico:

a).—En edificios:

1.—Hasta de 50 directos y 70 locales..... 10,000.00

2.—De más de 50 directos y más de 70 locales..... 12,000.00

b).—En fraccionamientos, centros comerciales y unidades habitacionales:

1.—Hasta de 50 directos y 70 locales..... 10,000.00

2.—De más de 50 directos y más de 70 locales hasta de 300 directos y 400 locales..... 15,000.00

3.—De más de 300 directos y más de 400 locales..... 25,000.00

IV.—Tuberías y canalización telefónicas:

a).—En edificios..... \$ 10,000.00

b).—En fraccionamientos, centros comerciales y unidades habitacionales..... \$ 25,000.00"

"ARTICULO 141-A.—Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de constancias de peritos de telecomunicaciones y certificados de aptitud de estaciones radioeléctricas, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Constancias de registro de peritos en telecomunicaciones:

a).—Expedición \$ 15,000.00

b).—Revalidación..... 10,000.00

c).—Modificaciones..... 10,000.00

II.—Certificados de aptitud para el manejo de estaciones radioeléctricas civiles:

a).—Expedición..... \$ 10,000.00

b).—Revalidación..... 5,000.00

c).—Responsivas..... 5,000.00

d).—Modificaciones..... 5,000.00

III.—Certificados de aptitud para operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados y su permiso de instalación:

a).—Expedición \$ 10,000.00

b).—Revalidación..... \$ 5,000.00

c).—Modificaciones..... \$ 5,000.00

IV.—Radioclubes:

a).—Expedición:

1.—Registro..... \$ 20,000.00

2.—Permiso para operar estaciones de servicio de aficionados..... \$ 10,000.00

3.—Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados..... \$ 10,000.00

b).—Revalidación:

1.—Registro..... \$ 10,000.00

2.—Permiso para operar estaciones del servicio de aficionados..... \$ 5,000.00

3.—Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados..... \$ 5,000.00

c).—Modificaciones..... \$ 5,000.00"

"ARTICULO 142.—

C.—

ZONAS

	A	B	C ^(*)	D	E	F	G
Por cada kilogramo o fracción.....	\$140.00	\$ 160.00	\$ 180.00	\$ 210.00	\$ 230.00	\$ 250.00	\$ 270.00

"ARTICULO 143.—

A.—

III.— Por cada 100 gramos o fracción distintos a los que se refiere la fracción anterior y hasta 1 kilogramo.....

\$ 35.00

"ARTICULO 144.....

IV.—Seguro postal, además del franqueo correspondiente, por cada \$100.00 o fracción del valor declarado.....

\$5.00

VII.— Almacenaje de toda correspondencia a partir del undécimo día hábil de haberse notificado al destinatario, diariamente.....

\$ 50.00

bultos con reembolso y bultos asegurados, con peso mayor de 1 kilogramo, se cobrará la cuota que corresponda por la devolución.

XIX.— Por el envío de llaves de hotel cuando carezcan de las estampillas correspondientes, el destinatario pagará el doble de las cuotas que se establecen en el apartado A del Artículo 142 de esta Ley".

"ARTICULO 145.—

B.—

I.— Cartas y tarjetas postales, además de cuotas que establece el apartado "A", fracción I de este artículo, se pagará la sobretasa que para vía aérea establece el Convenio Postal Universal, según la zona de destino de que se trate.

II.— Impresos en general, libros y pequeños paquetes, además de las cuotas que establece el apartado "A", fracciones III y IV de este artículo, se pagará la sobretasa que para vía aérea establece el Convenio Postal Universal, según la zona de destino de que se trate.

XVIII — Devolución de bultos registrados.

III. - Por los servicios de correo internacional por vía aérea para correspondencia agrupada, se pagará el derecho de correo, de acuerdo a los siguientes grupos de países:

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4	Grupo 5	Grupo 6	Grupo 7
	Costa Rica Cuba Nicaragua Panamá	Canadá Colombia Ecuador Estados Unidos de Norteamérica Perú Puerto Rico Venezuela	Argentina Brasil Chile Uruguay	Inglaterra República Federal Alemana Belgica Dinamarca España Francia Holanda Portugal Suiza	Italia Noruega Suecia	Japón Egipto República de Corea	China Hong Kong Taiwan
Hasta 500 gramos. De más de 500 a 1000 gramos.	\$ 5,600.00 6,900.00	\$ 5,700.00 7,100.00	\$ 6,000.00 7,800.00	\$ 6,200.00 8,200.00	\$ 6,300.00 8,300.00	\$ 6,400.00 8,600.00	\$ 6,600.00 8,800.00
De más de 1000 a 2000 gramos.	8,300.00	8,700.00	10,100.00	10,800.00	11,100.00	11,700.00	12,200.00
De más de 2000 a 20000 gramos por cada kilogramo o fracción adicional.	3,200.00	3,500.00	4,200.00	4,500.00	4,700.00	5,000.00	5,200.00

Además de las cuotas a que se refiere el párrafo que antecede:

a).—Por el servicio programado se pagará una cuota mensual de..... \$ 5,000.00

b).—Por el servicio no programado se pagará por pieza una cuota de..... 2,000.00

(Penúltimo párrafo se Deroga).

C.—.....

II.—Aviso de recepción, por pieza..... 110.00

III.—Aviso de pago de giros, por pieza..... 75.00

"ARTICULO.—147-A.—Los ingresos que se obtengan por el derecho de correo que se establece en esta Sección se destinará a la administración de los servicios de correo, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico".

"ARTICULO 151.—.....

A.—.....

IV.—.....

El derecho que se establece en esta fracción, se pagará en todos los casos en que los reportes y pronósticos terminales o sus revisiones se proporcionen localmente.

D.—Servicios diversos proporcionados a operadores regionales, alimentadores, taxi aéreo, vuelos comerciales regulares o no regulares, nacionales e internacionales, escuelas de aviación, aeronaves privadas y oficiales.

I.—.....

Las escuelas de aviación, cubrirán el importe de un plan de vuelo, por cada matrícula para todos los vuelos de adiestramiento que realicen durante el día.

II.—.....

IV.— Por la información consistente en mapas de precisión constante, de superficie y de vientos superiores, fucas, facas TFMX 1, 2, 3, fotosatélite, por cada una..... \$340.00"

"ARTICULO 152.—.....

Asimismo no pagarán el derecho establecido en la fracción I del apartado D del artículo 151 de esta Ley, las aeronaves que presten servicio de auxilio, búsqueda o salvamento, de combate de epidemias o plagas y de zonas de desastre.

"ARTICULO 153.—.....

IV.—Por otros servicios prestados por el Registro..... \$ 10,000.00"

"ARTICULO 161.— El pago de los derechos establecidos en los artículos 150 a 152 de esta Ley, se hará mensualmente".

"ARTICULO 170.—.....

A.—.....

I.—.....

En los casos señalados en el inciso a) y cuando la embarcación se utilice para el servicio público de carga y pasaje en vías de comunicación fluvial, lacustre, interior de puerto y cabotaje, se pagará el 50% de la cuota establecida.

II.—.....

"ARTICULO 173.—.....

Por el acceso a otras reservas ecológicas se pagarán los derechos a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 173-A.—Por otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o goce de los parques nacionales, reservas y otras áreas ecológicas protegidas, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el otorgamiento de la concesión..... 10,000.00

II.—Por el otorgamiento del permiso..... 1,200.00

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley."

"ARTICULO 174-A.—.....

II.—Por la expedición de permisos y en su caso de refrendos, anual o por temporada:

m).—Para capturadores de aves canoras o de ornato..... \$ 2,000.00

Los colectores científicos nacionales acreditados por su Institución, no están obligados al pago del derecho por servicio de flora y fauna a que se refiere la fracción II, inciso d) de este artículo."

"ARTICULO 184.—

IV.—Registro de fonograma..... \$ 200.00

"ARTICULO 188.—

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, por los predios inferiores al 50% de la superficie afectable."

"ARTICULO 193.—

I.—

a).—Hasta 7.00 metros de eslora..... \$ 5,000.00

b).—De 7.01 a 9.00 metros de eslora..... 10,000.00

c).—De 9.01 metros de eslora en adelante..... 15,000.00

II.—

"ARTICULO 197.—El derecho sobre bosques se pagará previamente al aprovechamiento de bosques, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 197-A.—Por la explotación de la vegetación arbórea en los cauces y zona federal de los ríos, se pagará el derecho de aprovechamiento forestal conforme a la cuota de \$250.00 por metro cúbico de rollo de árbol autorizado.

El pago del derecho a que este artículo se refiere, se hará previamente al aprovechamiento forestal ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 199.—

En los casos en que para practicar la pesca se requiera la captura de especies que sirvan de carnada, las personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo pagarán un 25% adicional del derecho de pesca a su cargo.

"ARTICULO 204-A.—Los ingresos que se obtengan por el derecho de atraque que se establece en este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en aquellos casos en que la conservación y el mantenimiento de las instalaciones de atraque se realice por entidades públicas coordinadas por ésta para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos que administra, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto.

Los ingresos que se recauden por concepto de derechos de atraque en los puertos que administra el Sistema Portuario Tampico-Altamira, se destinarán a éste para los fines a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán un fin específico."

"ARTICULO 207.—No se pagará el derecho de muelle a que se refiere este Capítulo, por la siguiente carga:

I.—La que pertenezca a la explotación pesquera nacional.

II.—Los contenedores en que se transporte mercancía o los vacíos cuando no se importen definitivamente.

III.—El equipaje o menaje de pasajeros que viajen en la misma embarcación.

IV.—Los víveres, combustibles, aguada y demás mercancías destinadas al uso de embarcaciones.

V.—La correspondencia en general.

VI.—Los restos de naufragio o accidente de mar."

"ARTICULO 208.—No se pagará el derecho de desembarque a que se refiere este Capítulo, por las embarcaciones siguientes:

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 209-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos de muelle y desembarque que se establecen en este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en aquellos casos en que la conservación y el mantenimiento de las instalaciones portuarias se realicen por entidades públicas coordinadas por ésta para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de las instalaciones portuarias que administra, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto.

Los ingresos que se recauden por concepto de derechos de muelle y desembarque en los puertos que administra el Sistema Portuario Tampico-Altamira, que destinarán a éste para los fines a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 212.—....."

Cuando el organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y de los puentes federales ponga en operación carreteras o puentes distintos de los que prevé esta Ley, las cuotas que deberán aplicarse para el pago del derecho a que se refiere este Capítulo, serán las que se estén cobrando a los usuarios de los mismos, señalados en las fracciones I de los artículos 213 y 214 de esta Ley, respectivamente. Tratándose de las clases 9 y 10, se aplicarán las cuotas a que se refieren las fracciones XXX y XXXII del artículo 214 de la misma Ley.

Cuando se aumente el número de vías en una carretera, el derecho que se pagará será conforme a las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 213 de esta Ley, de acuerdo al número de kilómetros."

"ARTICULO 213.—....."

X.—AUTOPISTA QUERETARO-IRAPUATO

CLASE 1.....	\$ 500.00
2.....	650.00
3.....	650.00
4.....	750.00
5.....	800.00
6.....	850.00
7.....	1,100.00
8.....	500.00

XXXVI.—AUTOPISTA PUEBLA-ESPERANZA

CLASE 1.....	\$ 300.00
2.....	350.00
3.....	350.00
4.....	400.00
5.....	500.00
6.....	600.00
7.....	700.00
8.....	300.00

"ARTICULO 214.—....."

XXIII.—PUENTE PASO DEL NORTE.

"ARTICULO 220.—No pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, las personas siguientes:

I.—Los menores de dos años.

II.—La tripulación de las aeronaves.

III.—Los comandantes de aeropuertos e inspectores de aeronáutica.

IV.—Los representantes y agentes diplomáticos de países extranjeros, en caso de reciprocidad.

V.—Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

VI.—Los pasajeros deportados.

No se pagará el derecho de aeropuerto por el uso de los del Ejército y de la Armada."

"ARTICULO 221-A.—Los ingresos que se obtengan por el derecho de uso de aeropuertos en vuelos internacionales que se establecen en este Capítulo, se destinarán al organismo encargado de la administración de los aeropuertos federales para cubrir los gastos de inversión, conservación y mantenimiento de los mismos, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para tal efecto.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, no tendrán fin específico."

CAPITULO VIII

Agua

"ARTICULO 222.—Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgado por el Gobierno Federal, de acuerdo a la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe el uso o aprovechamiento de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley."

"ARTICULO 223.—Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, por cada metro cúbico, de acuerdo a las zonas de disponibilidad en que se efectúe el mismo, de conformidad con las siguientes cuotas:

Zonas de Disponibilidad

1 2 3 4

A.—Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar.....

4.50 2.30 1.20 0.60

15 Cuando la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas o de acuíferos sobreexplotados, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a ésta, a excepción de las que se extraigan dentro de la cuenca del Valle de México, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

I.—Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se les dé, \$105.00 por metro cúbico de agua.

II.—En el caso de que en el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red de agua potable, de la cuota señalada en el inciso anterior, el contribuyente propietario del pozo, podrá acreditar contra el derecho que le corresponda pagar, \$ 30.00 por cada metro cúbico de agua que le proporcione a dichas entidades mientras dure la conexión.

Zonas de Disponibilidad

B.—Por las aguas provenientes de fuentes superficiales

1 2 3 4

Zonas de Disponibilidad

1 2 3 4

o extraídas del subsuelo destinadas a:

I.—Uso de agua potable asignada a entidades federativas y municipios.....

0.32 0.10 0.05 0.04

II.—Fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

a).—Generación hidroeléctrica por cada kilowatt-hora, según la zona donde se localice.....

0.12 0.06 0.03 0.02

b).—Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico/hora producido.....

0.08 0.04 0.02 0.01

III.—Acuacultura, en los casos en que se practique la actividad mediante obras artificiales que permitan aprovechar agua corriente o almacenada:

a).—Si solamente atraviesa los estanques de acuacultura y descarga en su fuente original, \$0.005.

b).—Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, \$0.038.

c).—Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el apartado A de este artículo.

d).—Por el uso o aprovechamiento de aguas que se extraigan de lagos y estuarios, con características para satisfacer necesidades humanas, el derecho sobre agua se pagará conforme a lo

cuota de \$12.00 por cada m³ que tenga el bien inmueble que se beneficia con la extracción anual, el cual se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 224.—No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I.—Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, siempre que el uso o aprovechamiento se realice por medios manuales sin desviar las aguas de su cauce natural.

II.—Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales en zonas vedadas, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción.

III.—Por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado de las autoridades correspondientes de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura; una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. En estos casos, los contribuyentes deben tener instalado medidor, tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable al supuesto señalado en el apartado B fracciones II y III del artículo 223 de esta Ley.

Esta disposición también será aplicable a las aguas extraídas del subsuelo que sean vertidas a fuentes superficiales."

IV.—Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua.

V.—Por el agua destinada a acuacultura, tratándose de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios".

ARTICULO 225.—Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen e instalarlos en lugar visible, así como permitir el acceso para verificar la lectura del mismo.

Asimismo, los contribuyentes estarán obligados a informar a las autoridades fiscales de las descompuestas de su medidor dentro del trimestre en que tuvieron conocimiento de la misma.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el apartado D del artículo 223 de esta Ley.

ARTICULO 226.—El usuario calculará el derecho a pagar por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más

tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los 3 meses inmediatos anteriores para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio."

ARTICULO 227.—Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al contribuyente, el derecho de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los cuatro últimos trimestres."

ARTICULO 228.—Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el derecho de agua, cuando:

I.—No se tenga instalado aparato de medición.

II.—No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley.

III.—Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento.

IV.—El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

ARTICULO 229.—Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el derecho de agua, considerando indistintamente:

I.—El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.

II.—Los volúmenes que señale su aparato de medición.

III.—Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el periodo

para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones.

IV.—Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.—Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir el pago del derecho con base en la determinación del volumen que efectúe la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos."

"ARTICULO 230.—Los ingresos que se recauden por concepto del derecho a que se refiere el apartado D del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para los programas de conservación de aguas, con preferencia en esos lagos, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado al efecto.

La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 231.—Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1. Estado de Aguascalientes; Estado de Baja California; Estado de Baja California Sur; Estado de Coahuila; Estado de Chihuahua; excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Distrito Federal; Estado de Durango; excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 4; Estado de Guanajuato; Estado de Hidalgo: Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Pachuca, Mineral de la Reforma, San Agustín Tlaxiaca, Singuilucan, Tepeapulco, Tezontepec, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Zapotlán de Juárez y Zempoala; Estado de Jalisco: Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Juanacatlán, San Cristóbal de la Barranca, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; Estado de México: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Michoacán, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3; Estado de Nuevo León; Estado de Puebla: Aljojuca, Amozoc, Atlixco, Atzitzintla, Calpan, Coronango, Cuautinchán, Cuautlancingo, Cuyoaco, Chalchicomula de Sesma, Chiautzingo, Chichiquila, Chilchotla, Domingo Arenas, General Felipe Angeles, Guadalupe Victoria, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Lafragua, Mazapiltepec de Juárez, Nealtlién, Ocotepéc, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, Quecholac,

Quimixtlán, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuaniapan, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de Buenos Aires, San Nicolás los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeyahualco, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlahuapan y Tlaltenanco; Estado de Querétaro: Corregidora, Huimilpan, El Marqués y Querétaro; Estado de San Luis Potosí: Ahualulco Catorce, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic, Moctezuma, Salinas, San Luis Potosí, Santo Domingo, Soledad Diez Gutiérrez, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa Hidalgo y Villa Juárez; Estado de Sonora: excepto los municipios comprendidos en la zona 2; Estado de Tlaxcala: Calpulalpan, España, Hueyotliplán, Ixtacuixtla, Lázaro Cárdenas, Mariano Arista, Panotla, Tlaxcala y Toluac, Estado de Zacatecas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2 y 3.

ZONA 2. Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Bachiniva, Batopilas, Buenaventura, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Cusiuhiriachic, Chinipas, Galeana, General Tárías, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazaparez, Guerrero, Ignacio Zaragoza, Janos, Madera, Maguarichic, Matachic, Morelos, Moris, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Riva Palacio, Temosoehic, Urique y Uruachic; Estado de Durango: Canatlán, Durango, Nombre de Dios y Suchi; Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayo el Chico, La Barca, Chapala, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Manzanilla de la Paz, Chapala, Degollado, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jesús María, Jojotepec, Manzanilla de la Paz La Ocotlán, Poncitlán, Tizapán el Alto, Tototlán, Tuxcueca, Zapotlán del Rey; Estado de México: Almoloya de Alquisiras, Amanalco, Amatepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Joquicingo, Malinalco, Ocuilán, Oztoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Tlatlaya, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán; Estado de Michoacán: Brisenas de Matamoros, Taracuaró, Cotija, Charapan, Chavinda, Chilchota, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, Juárez, Jungapeo, Madero, Marcos Castellanos, Nocupetaro, Pajacuarán, Paracho, Purepero, Regules, Sahuayo, San Lucas, Susupuato, Tangamandapio, Tangacuaró, Ti-

quicheo, Tlazzalca Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Tzitzio, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Zamora y Zitácuaro; Estado de Morelos: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Puebla, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 3 y 4; Estado de Sinaloa: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Sonora: Agua Prieta, Alamos, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacuachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Frontera, Granados, Huachinera, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quirígo, Rosario, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Estado de Tamaulipas: excepto los municipios comprendidos en las zonas 3 y 4; Estado de Veracruz: Boca del Río, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Medellín, Minatitlán y Veracruz; Estado de Zacatecas: Atolinga, Benito Juárez, Chalchihuites, General Joaquín Amaro, Jerez, Jiménez de Teul, Momax, Monte Escobedo, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teult de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso y Villanueva.

ZONA 3. Estado de Campeche: excepto los municipios comprendidos en la zona 4; Estado de Colima; Estado de Durango; Canelas, Otaes, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Topia; Estado de Guerrero: Acapulco, Ajuchitlán, Arcelia, Atoyac de Alvarez, Benito Juárez, Coahuayutla, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, José Azueta, Petatlán, Pungarabato, San Miguel Totolapan, Tecpan, Tlalchapa, Tlapehuala, Unión La y Zirándaro; Estado de Hidalgo: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Jalisco: excepto municipios comprendidos en las zonas 1 y 2; Estado de Michoacán: Aguililla, Angangeo, Apatzingán, Aporo, Aquila, Ario, Arteaga, Buena Vista, Coahuayana, Coalcoman, Contepec, Chinicuil, Churumuco, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, La Huacana, Irimbo, Maravatio, Melchor Ocampo de Balsas, Música, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Ocampo, Parícuaro, Peribán Los Reyes, Senguio, Tanzitaro, Taretan, Tepalcatepec, Tingüindín, Tlalpajahua, Tocumbo, Tumbiscatio de Ruiz, Uruapan y Zinapécuaro; Estado de Morelos: Axochiapan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tepalcingo, Tetecala, Tlaquiltenango y Zacatepec; Estado de Puebla: Acateno, Ahuacatlán, Ahuazotepec, Amixtlán, Aquixtla, Atempán, Ayotoxco de Guerrero, Camocuautla, Caxhuacán, Coatepec, Cuauhtempan, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuatla, Chignahuapan, Chignautla, Chila Honey, Francisco Z. Mena, Hermenegildo Galeana, Huachinango, Huehuetla, Hueyapán, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilán de Serdán, Ig-

nacio Allende, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Naupan, Nauzonotla, Olintra, Pahuatlán, Pantepec, San Felipe Tepatlán, Tenampulco, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla, Tetela de Ocampo, Teteles de Avila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tuzamapan de Galeana, Venustiano Carranza, Xicotepetec, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán, Yaonahuac, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan; Estado de Querétaro: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Quintana Roo; Estado de San Luis Potosí: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario; Estado de Tamaulipas: Bustamante, Casas Güemez, Hidalgo, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Tula y Victoria; Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en la zona 1; Estado de Yucatán; Estado de Zacatecas: Apozol, Apulco, García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Juchipila, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Nochistlán de Mejía.

ZONA 4. Estado de Campeche: Carmen y Palizada; Estado de Chiapas; Estado de Durango: Mezquital y Pueblo Nuevo; Estado de Guerrero: excepto los municipios comprendidos en la zona 3; Estado de Nayarit; Estado de Oaxaca: Estado de Puebla: Ajalpan, Altepexi, Caltepec, Coxcatlán, Coyomeapan, Chapulco, Eloxochitlán, Esperanza, Morelos Cañado, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Santiago Mahuatlán, Tehuacán, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Yehualtepec, Zapotitlán, Zinacatepec y Zoquitlán; Estado de Tabasco; Estado de Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl; Estado de Veracruz: excepto los municipios comprendidos en la zona 2."

"ARTICULO 232.—

(Se deroga el penúltimo párrafo)."

"ARTICULO 236.—

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente mediante declaración en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 237-A.—Las personas físicas y las morales que recolecten dentro de los parques nacionales el brazuelo o leña muerta, pagaran el

derecho de recolección de leña conforme a la cuota de \$500.00 por metro cúbico o rollo fustal.

No pagaran el derecho a que se refiere este artículo las personas que destinen el brazuelo o leña muerta a usos domésticos o recreativos.

El pago de este derecho se realizará previamente a la recolección, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 238.—

IX.—Faisán de collar.....	\$ 3,600.00
XIII.—Perdiz.....	3,000.00
XIV.—Patos, Cercetas y Gansos.....	12,500.00
XV.—Palomas.....	12,500.00
XVI.—Jabalí de collar.....	3,100.00
XVII.—Zorra gris.....	3,100.00
XVIII.—Otras aves de acuerdo al calendario cinegético.....	10,000.00
XIX.—Otros pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético.....	10,000.00

"ARTICULO 238-A.—Cuando la caza o captura de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de caza deportiva conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan:

"ARTICULO 239.—

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley en los que intervengan empresas

concesionarias de bienes del dominio directo de la nación."

"ARTICULO 240.—

Para sistemas de UHF y VHF, se utilizará como mínimo un horario diario de 12 horas.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 241.—

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado como referencia será el de la ciudad de México. El mínimo de horas que se tomarán en cuenta será de 2 horas para H F y para el sistema UHF y VHF será de 12 horas, las fracciones de una hora se tomarán como hora completa."

"ARTICULO 242.—

Para los sistemas con repetidor y para los efectos de cálculo de cuota, se considerará el repetidor como equipo fijo y el horario mínimo autorizado será de 24 horas."

"ARTICULO 245.—

El derecho a pagar será la cantidad que resulte de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre los dos equipos más distantes cuyo valor mínimo para este fin será de 50 kilómetros y por el factor a que se refiere el párrafo anterior; tratándose de enlaces transfronterizos, se multiplicará por el número de canales telefónicos, obteniéndose así el monto total."

"ARTICULO 262.—

Los contribuyentes del derecho a que hacen referencia los artículos 266, 267 y 268 de esta ley, deberán proporcionar la información que de este gravamen se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta a su cargo."

Disposición transitoria

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Para los efectos de los artículos de la Ley Federal de Derechos que se reforman y adicionan, conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se estará a las disposiciones transitorias siguientes:

I.—Las reformas y adiciones a los derechos por servicios de correo a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor el 1.º de febrero de 1986.

II.—Las adiciones a los derechos de atraque, muelle y desembarque a que se refieren los Capítulos III y IV del Título II de la Ley Federal de Derechos, entrará en vigor el 16 de enero de 1986.

III.—Las personas físicas y las morales que estén obligadas al pago del derecho de agua, que no tengan instalado aparato medidor contarán con un plazo de seis meses para la instalación de dichos aparatos. Hasta en tanto se efectúe la instalación correspondiente, los contribuyentes pagarán el derecho de agua, tomando como base el volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso. Si dichos documentos no señalan el volumen usado o aprovechado, el contribuyente deberá solicitar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que lo determine considerando las características de las instalaciones y estimando el gasto del usuario, en el mes de enero.

IV.—Las reformas contenidas en las fracciones X y XXXVI del artículo 213 de esta Ley, entrarán en vigor cuando inicien su operación esos tramos carreteros. Si su operación se inicia con posterioridad al 10. de marzo de 1986, el incremento a las cuotas a que se refiere el artículo Vigésimo Tercero, fracción I, apartado C, inciso d), de esta Ley, entrará en vigor, en estos casos, cuando se pongan en operación cada uno de esos tramos carreteros.

V.—Lo dispuesto en el apartado D del artículo 223 de esta Ley, entrará en vigor a partir del 10. de julio de 1986.

Disposiciones de vigencia anual

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Durante el año de 1986 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 10., de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándoles el factor que para cada caso se menciona:

A.—Disposiciones Generales.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 50. con el factor de 1.6 a partir del 10. de febrero de 1986.

B.—Título primero de la Ley.

a).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo I, con el factor de 1.65 a partir del 10. de febrero de 1986; las de la Sección Segunda y Tercera con el factor de 1.6 a partir del 16 de febrero de 1986; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 10. de agosto de 1986.

b).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo II, con el

factor de 1.6 a partir del 10. de enero de 1986; las de la Sección Segunda con el factor de 1.6 a partir del 16 de enero de 1986 y las de la Sección Tercera con el factor de 1.55 a partir del 10. de junio de 1986, excepto las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 25 y las fracciones I y IV del artículo 26; la fracción II de dicho precepto se incrementará con el factor de 1.42 y las de la fracción III con el factor de 5.35.

c).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III con el factor de 1.7 a partir del 10. de abril de 1986; las de la Sección Tercera con el factor de 1.75 a partir del 10. de febrero de 1986; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.6 a partir del 16 de marzo de 1986.

d).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Unica del Capítulo IV con el factor de 1.7 a partir del 10. de junio de 1986.

e).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo V con el factor de 1.65 a partir del 10. de abril de 1986.

f).—Las cuotas de los derechos establecidas en la Sección Primera del Capítulo VI con el factor de 1.6 a partir del 10. de abril de 1986; las de la Sección Segunda con el factor de 1.7 a partir del 10. de marzo de 1986; las de la Sección Tercera con el factor de 1.7 a partir del 10. de febrero de 1986; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.6 a partir del 16 de mayo de 1986; las de la Sección Quinta con el factor de 1.75 a partir del 10. de marzo de 1986; las de la Sección Sexta, Séptima y Octava con el factor de 1.65 a partir del 10. de febrero de 1986.

g).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo VII con el factor de 3.0 para los servicios comprendidos en el artículo 87 a partir del 10. de febrero de 1986 y con el factor de 2.0 para los servicios comprendidos en el artículo 88 excepto el Apartado B.

h).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo VIII, con el factor de 1.7 a partir del 10. de enero de 1986, excepto el inciso c) subinciso 2) de la fracción I del artículo 91 el cual se incrementará con el factor de 3.788; el inciso a) de la fracción III del citado artículo con el factor de 2.862, el inciso b) con el factor de 2.50, el inciso c) con el factor de 2.288, el inciso d) con el factor de 2.857, el inciso e) con el factor de 2.15; la fracción IV con el factor de 2.383; las cuotas de la fracción III del artículo 92 con el factor de 2.863; las cuotas de la fracción I del apartado A del artículo 94 no se incrementarán; las de las fracciones I y II del apartado B

del citado artículo 94 con el factor de 2.863; la cuota de la fracción I del artículo 104 con el factor de 1.63 a partir del 16 de enero de 1986 y con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio de 1986; la cuota de la fracción II del citado artículo 104 con el factor de 1.875 a partir del 10. de marzo de 1986 y con el factor de 1.33 a partir del 10. de julio de 1986 la cuota contenida en la fracción III del artículo 104 no se incrementará por factor; las cuotas de los derechos contenidas en los artículos 105 y 106 no se incrementarán por factor, salvo en los casos que señala el artículo 115-L; las del artículo 107, fracción I, inciso a) por el servicio internacional con el factor de 1.287, las demás cuotas de este precepto no se incrementarán por factor; las cuotas establecidas en el artículo 108 con el factor de 1.4; las cuotas de las fracciones I y IV del artículo 113 con el factor de 2.383; las cuotas de los derechos establecidos en los artículos 115-A al 115-H con el factor de 1.2 a partir del 10. de enero de 1986 y con el factor de 1.15 a partir del 10. de julio de 1986; el artículo 115-M no se incrementará por factor; las de la Sección Segunda con el factor de 1.35 a partir del 10. de febrero de 1986; las de la Sección Tercera con el factor de 1.8 a partir del 10. de agosto de 1986; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.55 a partir del 10. de febrero de 1986, excepto los de la fracción III del apartado B del artículo 145 y con el factor de 1.2 a partir del 10. de octubre de 1986; las de la Sección Quinta con el factor de 1.7 a partir del 10. de octubre de 1986; las de la Sección Sexta con el factor de 1.7 a partir del 15 de octubre de 1986, excepto las cuotas de los derechos por servicios a la navegación en el Espacio Aéreo Mexicano a que se refiere el artículo 151, los cuales se incrementarán con el factor de 1.35 a partir del 10. de marzo y 10. de agosto de 1986; las de la Sección Séptima con el factor de 1.60 a partir del 10. de agosto de 1986; las de la Sección Octava con el factor de 1.65 a partir del 10. de agosto de 1986; las de la Sección Novena con el factor de 1.7 a partir del 10. de marzo de 1986.

i).—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo IX con el factor de 1.4 a partir del 10. de marzo de 1986; las de la Sección Segunda con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio de 1986 y las de la Sección Tercera a partir del 10. de junio de 1986 con el factor de 1.6 para el artículo 174-A, fracciones I, II incisos a), e), f), g), l) y m); las de los incisos d), h) e i) con el factor de 2.7, las de los incisos b) y c) y con el factor de 4.0 y las de los incisos j) y k) con el factor de 3.3; las cuotas del artículo 174-B con el factor de 1.6 a partir del 10. de junio de 1986.

j).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo X con el

factor de 1.6 a partir del 10. de abril de 1986; las de la Sección Segunda con el factor de 1.5 a partir del 10. de enero de 1986, excepto las fracciones X, XI, XV, XX, XXI, XXIV y XXV del artículo 184; las de la Sección Tercera con el factor de 1.6 a partir del 10. de junio de 1986; las de la Sección Cuarta con el factor de 1.6 a partir del 10. de marzo de 1986.

k).—Las cuotas de los derechos establecidos en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo XI, con el factor de 1.6 a partir del 10. de marzo de 1986.

l).—Las cuotas de los derechos establecidos en las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo XIII con el factor de 1.65 a partir del 10. de marzo de 1986, excepto las cuotas establecidas en el artículo 193 fracción I.

C.—Título II de la Ley.

a).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo I del Título II, con el factor de 1.65 a partir del 10. de febrero de 1986, excepto el artículo 197-A el cual se incrementará con el factor de 2 a partir del 10. de febrero de 1986.

b).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título II, con el factor de 2.345 a partir del 16 de enero de 1986.

c).—Las cuotas de los derechos establecidos en el artículo 205, con el factor de 1.6 a partir del 10. de abril de 1986; las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo V del Título II, con el factor de 1.65 a partir del 10. de febrero de 1986.

d).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo VI del Título II, con el factor de 1.6 a partir del 10. de marzo de 1986; y con el factor de 1.15 a partir del 10. de diciembre de 1986.

e).—Las cuotas a que se refieren las fracciones I y II del apartado A del artículo 223, con el factor 1.50, a partir del 10. de septiembre de 1986.

f).—Las cuotas de los derechos por anuncios a que se refiere el artículo 237, con el factor de 1.65 a partir del 10. de mayo de 1986.

g).—Las cuotas de los derechos de caza deportiva a que se refiere el artículo 238, en sus fracciones VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI y XVII con el factor de 1.6, en su fracción XII con el factor de 1.85, en sus fracciones III, IV y V con el factor de 2.45, en su fracción XI con el factor de 3.33, en sus fracciones I y II con el factor de 3.60 y sus fracciones VI y IX con el factor de 5.40 a partir del 10. de julio de 1986.

h).—Las cuotas de los derechos de caza deportiva a que se refiere el artículo 238-A, con el factor de 1.6 a partir del 10. de julio de 1986.

i).—Las cuotas de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 242-B y 242-C, con el factor de 2 a partir del 16 de enero de 1986.

II.—Los servicios a que se refiere el artículo 30., quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para el año de 1986, son:

A.—Servicio de Telex Internacional.

B.—Servicio Telegráfico Internacional.

C.—Servicio de Telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que se refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior.

D.—Servicio de Comunicaciones Marítimas por Satélite.

E.—Servicio Internacional de conducción de señales por satélite y por otros medios.

F.—Servicio Internacional de Transmisión de Señales de Datos.

G.—Servicio Internacional de Telecarta.

H.—Servicio de Conducción de Señales de México al extranjero correspondiente al tramo nacional.

I.—Servicio de Conducción de Señales de Facsimil en forma digital de México a los Estados Unidos de Norteamérica.

J.—Servicios prestados por oficinas de la Federación en el Extranjero, así como por el aprovechamiento de la pesca comercial y de caza deportiva a que se refieren los artículos 199 y 238 de la Ley.

III.—Para los efectos del artículo 83-B de la Ley Federal de Derechos, durante 1986 los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000.00 hectáreas en los que la tenencia media de la tierra por usuario sea mayor de 5 hectáreas así como los usuarios de los Distritos de Riego con superficie regables menores de 50,000.00 hectáreas en las que la parcela media por usuario sea mayor de 8 hectáreas, deberán cubrir mediante el pago de cuotas por el servicio de riego y drenaje el 100% de sus nece-

sidades presupuestales para la realización de programas normales de operación y mantenimiento de sus obras de infraestructura.

En el año de 1986, los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000.00 hectáreas con parcela media por usuario menor de 5 hectáreas y los que aún teniendo superficie regable menor, cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes en el 80% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación y mantenimiento de sus obras.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas, durante el año de 1986 deberán ser autosuficientes en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación y mantenimiento de sus obras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicará cuales son los Distritos de Riego que se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1986 la escasez de agua derivada de sequía, las catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, insuficiencias de los acuíferos subterráneos o cualquier otra causa que afecte al programa de riego que se realice en un distrito o unidad de riego y el mismo no permita a los usuarios sembrar con cultivos de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante un ciclo agrícola completo, la autosuficiencia presupuestal para los costos de operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirá en un porcentaje igual al de disminución del programa de riego. También se podrá reducir el porcentaje de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores cuando la situación económica del distrito o unidad de riego no permita alcanzar dichos porcentajes de autosuficiencia y así lo constaten las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos a petición del Comité Directivo o de la Asociación de Usuarios, respectivamente.

IV.—El derecho a que se refiere el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, sólo se pagará cuando se trate de aquellos parques que cuenten con el contrato que permita el acceso exclusivamente a las personas que lo hayan pagado.

—El 58% de los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en los artículos 200 y 201 de la Ley Federal de Derechos se destinarán a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en aquellos casos en que la conservación y el mantenimiento de las instalaciones portuarias se realice por entidades públicas coordinadas por ésta para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de las instalaciones portuarias.

Los ingresos que se recauden por concepto de los derechos a que se hace referencia en el párrafo anterior en los puertos que administra el organismo descentralizado denominado Sistema Portuario Tampico-Altamira, se destinarán para los mismos fines, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado al efecto.

La parte de los ingresos que excedan los límites señalados en esta disposición, no tendrán fin específico.

VI.—Para los efectos de los artículos 200 y 201 de la Ley Federal de Derechos, a partir del 16 de enero de 1986, las cuotas del derecho de puerto serán de \$85.00 para embarcaciones en tráfico de altura y de \$45.00 para embarcaciones en tráfico de cabotaje.

VII.—Para los efectos del artículo 202 de la Ley Federal de Derechos a partir del 16 de enero de 1986, las cuotas del derecho de atraque, serán de \$17.00 para embarcación comercial, \$12.00 para yates y de \$8.00 para yates arrejados.

VIII.—Para los efectos del artículo 206 de la Ley Federal de Derechos, a partir del 16 de enero de 1986, la cuota del derecho de desembarque será de \$900.00 cuando el mismo se efectúe en instalaciones exclusivas al servicio y de \$600.00 en los demás casos. Las cuotas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de esta disposición se incrementará o disminuirá mensualmente en los términos del párrafo quinto del artículo 30. de la misma Ley.

IX.—Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a medias centenas de pesos cuando la cuota aplicable sea hasta de \$1,000.00 y a centenas de pesos cuando la cuota aplicable exceda de esta cantidad.

Los derechos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a cientos millares de pesos.

Para efectuar los ajustes a que se refiere el primer párrafo, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja. Esta regla no se aplicará a las cuotas que sean menores de \$50.00, mismas que se ajustarán a esta cantidad.

X.—Tratándose del derecho por el uso de aeropuertos en vuelos internacionales, se seguirán aplicando las mismas disposiciones que estuvieron vigentes durante 1985.

XI.—El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de la Ley, por la temporada de caza 1985-1986, se realizará conforme a las cuotas vigentes durante 1985. Asimismo, los contribuyentes residentes en México pagarán durante esa temporada el 50% de dichas cuotas, a excepción de las fracciones XVIII y XIX del citado precepto, caso en el cual se aplicará el 10% de la cuota a que se refiere dicha fracción.

XII.—Durante el 10. de febrero de 1986 y hasta el 30 de septiembre del mismo año, las cuotas del derecho de correo a que se refiere la fracción II del apartado A de los artículos 142 y 143 será de \$ 25.00. A partir del 10. de octubre de dicho año, el factor que se apruebe se aplicará a la cuota de \$27.00.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 10. de enero de 1986.

México, D.F. a 27 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Juan Moisés Calleja, Dip. Secretario.—Luis José Dorantes Segovia, Sen. Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.